

**Pedro Pablo Vergara Varas**

Árbitro Arbitrador

Fecha Sentencia: 09 de abril de 2012

**Rol 1359-2011**

**MATERIAS:** Exportación de frutas - Contrato de consignación.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:** Una empresa productora de frutas XX dedujo demanda en contra de una exportadora, ZZ, estimando la primera, haber sido perjudicada por la segunda en la comercialización de fruta en el extranjero. Se dedujo, además, demanda reconvenzional, ya que la exportadora alegó que quien había incumplido sus obligaciones había sido la productora de frutas y en esa demanda reclamó en contra de XX el pago del saldo resultante en la rendición de cuentas entregadas al efecto por la suma más intereses.

**LEGISLACIÓN APLICADA:** Código de Comercio Artículos 45, 313 y 314 y siguientes. Código Civil, Artículos 1.448, 1.545, 1.547, 1.559, 2.157. Código de Procedimiento Civil Artículo 411.

**DOCTRINA:** La sentencia acogió la demanda en contra de ZZ y le ordenó pagar el saldo con más intereses. El fallo se funda en la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, por medio del cual la exportadora se obligó a gestionar la venta de la fruta del productor en el extranjero en calidad de mero comisionista. El fallo concluye que se trataba de un contrato de “consignación”. Ese contrato está regulado en el Artículo 313 del Código de Comercio. En síntesis el exportador era un mandatario (comisionista) obligado a rendir cuenta de su gestión cosa que no se hizo de modo completo ni adecuado, aunque se descartó expresamente mala fe de parte de la exportadora, desde que entregó en el juicio toda la información relevante. De la documentación acompañada por la propia parte de la exportadora, constaba que había obtenido ingresos por la fruta del productor superiores a los que constaba en la liquidación rendida, ya que la liquidó al precio promedio del programa. Analizada la cuenta por un perito designado por el Tribunal y con nueva documentación proporcionada por la misma exportadora, se concluyó que sí era posible liquidar en forma individual, y se pudo comprobar que los precios de la fruta del demandante habían sido superiores a los del promedio con que se había rendido la cuenta. De esta manera se infringió por la exportadora el Artículo 314 del Código de Comercio, conforme a la cual, “comprendiendo en una misma negociación mercaderías de distintos comitentes, o de sí mismo y algunos de sus comitentes, será obligado a distinguirlas en las facturas con sus respectivas marcas y contramarcas, y a anotar en sus libros las que correspondan a cada propietario”.

La sentencia desecha las alegaciones que hace la exportadora en orden a que se hallaba liberada de la obligación de rendir cuentas con el argumento que ya lo había hecho, de una manera especial reconocida por una costumbre mercantil, puesto que dicha costumbre no fue probada y, además, en nuestro ordenamiento aún en presencia de una costumbre, ella nunca puede ser “contra ley” y ya he referido que el Código de Comercio contempla en esta materia un estándar de comportamiento exigente para el comisionista, lo que es concordante con lo dispuesto en el Artículo 1.547 en relación con el Artículo 2.157 ambos del Código Civil, que impone al mandatario interesado la culpa leve.

Adicionalmente, del mérito de la confesión prestada por el representante de la exportadora, se reconoció la existencia de pagos a la exportadora por rebates. En este punto, dada la naturaleza del contrato que unía a las partes, de consignación, se concluye que todos los beneficios que perciba el exportador, son de su mandante. El exportador solo tiene derecho a la comisión y no a otros beneficios.

Se condenó a la exportadora a pagar los nuevos saldos de la cuenta con más intereses, basado en lo dispuesto en el Artículo 1.559 del Código Civil, las obligaciones contractuales en dinero, no pagadas, devengan intereses.

**DECISIÓN:** Se acoge la demanda principal y se rechaza la reconvenzional de la demandada.

La Corte de Apelaciones desechó el recurso de queja deducido contra el Árbitro.

Santiago, 09 de abril de 2012.

**VISTOS:**

1. Con fecha 08 de julio del año 2009 y según consta a fs. 62 de estos autos Rol 1013-09, don A.I. en representación de la sociedad agrícola XX, deduce demanda en contra de la exportadora ZZ, pidiendo que se declare el

incumplimiento de la demandada en su obligación de rendir cuenta del encargo objeto del contrato celebrado con fecha 3 septiembre del año 2007, contrato de compraventa de fruta en consignación por medio del cual encargó a la demandada la venta y comercialización de toda la fruta que se produzca en la temporada 2007-2008 en los predios que se singularizaron en un documento anexo al contrato.

En dicho contrato, en el que la demandada declaró ser una empresa especializada en la comercialización internacional, entre otros productos, de uva de mesa, para lo cual dice poseer la infraestructura física, comercial, financiera, y administrativa que le permite prestar servicios de comercialización de fruta directa e indirectamente con los Estados Unidos de Norteamérica y Europa. Conforme a la cláusula segunda es este contrato, XX encargó a la demandada la venta y comercialización de toda la fruta que se produzca en la temporada 2007-2008, en los predios que se individualizaron en el documento anexo al contrato, todo lo cual fue aceptado por ZZ quien se obligó a cumplir esa comisión conforme a las estipulaciones del contrato, y en subsidio a las disposiciones del Código de Comercio, del Código Civil. Además de cumplir otras obligaciones que constan del texto, la exportadora se obligó a: (i) Entregar un informe dentro de las 96 horas, luego del desembarque de la carga, sobre el estado del producto, incluyendo deterioro, daños u otros factores que contribuyan a una disminución de la comerciabilidad del producto; (ii) Enviar un informe final de ventas a más tardar el 20 de agosto de 2008; (iii) Entregar a XX una liquidación final de venta de la fruta, a más tardar el día 30 de agosto.

Durante el proceso de exportación, la demandante alega que la demandada: a) No dio cumplimiento íntegro y oportuno a su obligación de entregar un informe dentro de las 96 horas, luego del desembarque de la carga, sobre el estado del producto, incluyendo deterioro, daños u otros factores que contribuyan a una disminución de la comerciabilidad del producto; b) No envió un informe final de ventas a más tardar el 20 de agosto de 2008; y c) No entregó a XX una liquidación final de venta de la fruta, a más tardar el día 30 de agosto de 2008. La demandada hizo llegar a XX, con fecha del 13 de septiembre de 2008, un archivo vía mail conteniendo lo que en su concepto es el informe final de ventas y de la venta de frutas.

Con fecha de 10 de octubre de 2008, la exportadora envía a XX un mail y luego un archivador, conteniendo lo que sería una aclaración parcial al informe anterior, el que nuevamente adolece de graves inconsistencias, carece de documentos fundantes y no satisface aún mínimamente el interés del mandante.

El reclamo de la demandante consta en una carta despachada el 18 noviembre del año 2008 a través del abogado don AB1 en la cual se le representaba a la demandada que los escasos antecedentes entregados hasta esa fecha adolecían de una serie de errores y omisiones. a) Inexistencia de rendiciones de los recibos, sin su individualización y sus facturas. Por esto, solicitan hacer llegar su detalle con fotocopia de todas las facturas de respaldo de las ventas efectuadas; b) Inexistencia de explicaciones fundadas por presuntas frutas rechazadas, ya que, tales rechazos no fueron informados de acuerdo al contrato. Por lo anterior, se solicita hacer llegar los informes de rechazo de orden cronológico con indicación de las causas concretas de cada rechazo y la documentación de respaldo que las fundamenten. c) Aclaración fundada de las inconsistencias que se aprecian entre la primera liquidación entregada extemporáneamente el día 13 de septiembre de 2008 y la segunda de ellas entregada también extemporáneamente el 10 de octubre de 2008; d) Aclaración fundada de los motivos por los cuales la fruta de XX, procesada, entregada y recibida conforme a sus instrucciones, como fruta de primera calidad, no aparece identificada y vendida en esa condición en las liquidaciones antes señaladas, en especial en la del mes de octubre; e) Detalle de todos los gastos y costos incurridos o hechos con cargo a la venta y presuntamente por cuenta de XX con sus correspondientes respaldos y documentales; f) Liquidación de fletes y todos sus descuentos, rebajas o devoluciones obtenidos en estos fletes, ya fueren individuales o compartidos, en los cuales participó fruta de XX.

Continúa señalando que recién con fecha 11 de diciembre de 2008, el abogado de la demandada, se dirigió a XX. Indica resumidamente que, ZZ entregó en su oportunidad la rendición pertinente del proceso de exportaciones de fruta en cuestión. Asimismo, indica que ZZ no está de acuerdo en ninguna de sus partes en los incumplimientos que ustedes le atribuyen en relación al contrato en cuestión, habiendo aquélla cumplido en todas sus partes con el contrato de acuerdo a lo pactado. Además, la demandada hizo protestar y publicar en el Boletín Comercial los siguientes pagarés: 1) Por \$ 120.000 con vencimiento al 28 enero 2009; 2) Por \$ 60.000 con vencimiento el 28 enero del año 2009; 3) Por \$ 28.000 con el mismo vencimiento; 4) Por \$ 120.000 con vencimiento el 19 enero del año 2009. El protesto de estos pagarés estuvo suspendido en el Boletín Comercial mientras se tramitaba una mediación entre las partes. Terminada esta mediación el protesto fue nuevamente hecho público.

En mérito de todo lo expuesto pide tener interpuesta demanda en contra de ZZ a objeto de que: a) Declare el incumplimiento de la demandada en su obligación de rendir cuenta íntegra y oportuna conforme al contrato. b) Hecho lo anterior se le autorice para presentar dicha cuenta y se le fije plazo al efecto. c) Se ponga en conocimiento de la demandada la cuenta rendida y se le fije un plazo para observarla y, para el caso de no hacerlo, se tenga aquella por aprobada. d) Para el caso de que la demandada la observe, continuar el juicio sobre los puntos observados considerándose la cuenta como demanda y como contestación las observaciones hasta la determinación del saldo final. e) Se condene a quien corresponda al pago del saldo final determinado en cualquiera de las formas señaladas. f) Se condene en costas a la demandada.

2. En el primer otrosí el subsidio deduce demanda en que pide que se condene a la demandada a dar cumplimiento a su obligación de rendir cuenta. En lo petitorio de esa demanda se pide que esta comprenda a lo menos lo siguiente: I) Declarar la obligación de la demandada de dar cumplimiento a su obligación de rendir cuenta del encargo objeto del contrato materia de autos, en términos de comprender esta, a lo menos: a) Rendiciones de los clientes finales, su individualización y fotocopia de sus facturas, separados entre terceros y relacionados. b) Explicación fundada y justificada de todas las partidas de frutas rechazadas, en orden cronológico con indicación de las causas concretas de cada rechazo y la documentación de respaldo que las fundamente emanada de terceros independientes; asimismo, indicación de los movimientos de no haberse entregado dicha información oportunamente de acuerdo al contrato. c) Aclaración fundada de las inconsistencias que se aprecian entre el primer informe final de ventas y/o liquidación entregada extemporáneamente el día 13 de septiembre de 2008 y el segundo informe aclaratorio del anterior, entregado también extemporáneamente el 10 de octubre de 2008. d) Aclaración fundada de los motivos por los cuales la fruta de XX, procesada, entregada y recibida conforme a sus instrucciones, como fruta de primera calidad, no aparecen identificadas y vendidas en esa condición en los informes antes señalados, en especial en el mes de octubre ya referido. e) Detalle de todos los gastos y costos particulares incurridos o hechos con cargo a cada partida de fruta vendida y presuntamente por cuenta de nuestra representada, con sus correspondientes respaldos documentales. f) Liquidación de fletes y todos sus descuentos, rebajas o devoluciones obtenidos en estos fletes, ya fueren individuales o compartidos, en los cuales participó fruta de XX. g) Explicación razonada y justificada de los motivos comerciales que tuvo la demandada para decidir efectuar la venta de cada partida de nuestra fruta en sus correspondientes mercados de destinos finales; mecanismo de definición de su precio de venta. II) Poner en conocimiento de esta parte la cuenta antes rendida y otorgar un plazo prudencial para observarla y tener por aprobada en caso de así no hacerlo; o III) para el caso de observarla, continuar el juicio sobre los puntos observados, considerándose la cuenta de la demandada como demanda y como contestación nuestras observaciones, hasta la determinación del saldo final y definitivo de la misma. IV) Se condene a quien corresponda al pago del saldo final determinado en cualquiera de las formas antes señaladas; y V) Se condene en costas a la demandada.
3. En el segundo otrosí deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de ZZ. Esta demanda se deduce conjuntamente con la principal. En ella pide que se condene a la demandada a pagar una indemnización de perjuicios por la suma de un millón de dólares o la que el subsidio determine el Tribunal conforme a equidad y derecho, todas debidamente reajustadas y con intereses legales y con costas.
4. En el tercer otrosí se acompañan con los siguientes documentos de prueba: a) Copia del contrato materia de autos; b) original carta de requerimientos de entrega de cuenta fundada remitida por abogado de XX a la demandada. c) original carta respuesta de la demandada al requerimiento anterior; d) Copia publicación protestos Dicom; e) Original carta Dicom comunicando bloqueo de publicaciones; f) original carta Dicom comunicando reposición de publicaciones; g) Copia de personería para representar a la demandante.
5. A fs. 88 el Tribunal conformado en ese entonces por el abogado don AB2 fijó a lo principal el plazo de 15 días para que ZZ rindiera cuenta. No tuvo por interpuesta la demanda del primer otrosí y conferido traslado para contestar la del segundo otrosí, esto es, la de indemnización de perjuicios.
6. A fs. 116 el Árbitro señor AB2 resuelve los incidentes que se habían planteado a propósito de la resolución de fs. 88 y provee nuevamente la demanda teniendo por interpuesta tanto la demanda principal, subsidiaria del primer otrosí además de la del segundo otrosí confiando traslado para contestar.
7. A fs. 119 la Exportadora ZZ S.A. contesta la demanda presentada por la Agrícola XX S.A., en adelante la agrícola o simplemente XX, representada por don A.I., en contra de Exportadora ZZ S.A., en adelante la exportadora o

simplemente ZZ, en la que se pide que se declare el incumplimiento de la obligación de ZZ de rendir cuentas de las resultas del contrato de compraventa de fruta en consignación que se individualizan y acompañan, hecho lo cual se pide se autorice a XX a presentar dicha cuenta, junto con otras peticiones adicionales, solicitando a este Tribunal, se sirva rechazar en todas sus partes la citada demanda, con expresa y ejemplarizadora condena en costas, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

8. Respecto de la demanda principal alega que ha dado debida cuenta de todo lo obrado por la exportadora. Señala que los puntos 1, 2, 3 y 4 de la demanda, si son obligaciones de ZZ, no obstante, no son efectivos los hechos a partir del punto 5. Además señala que la demanda debe ser rechazada dado que ZZ rindió cuentas respecto del mandato que XX le confirió para la venta de la uva de mesa de su producción, agregando que una cuestión muy distinta es que la demandante pueda considerar que la citada rendición final de cuentas pudo ser extemporánea, incompleta, contradictoria, insatisfactoria o lo demás que libremente pueda opinar; respecto de todo lo cual, ZZ, discrepa, ya que se acreditará en autos que la demandante no tenía motivo alguno para demandar, ya que la verdadera y única demandante y acreedora en autos es la exportadora y no la demandada. Asimismo agregan que al referirse a una rendición final, corresponde agregar que en la especie existieron numerosas rendiciones parciales, relativas a los comportamientos de los mercados, que usualmente son verbales. La rendición final se hace como es práctica habitual, una vez que se han cobrado todos los dineros desde el extranjero ya que es normal que existan diferencias con los importadores que demoran bastante tiempo en aclararse. La acuciosidad entonces, dada la responsabilidad de tratarse de una fruta en consignación, es parte fundamental a favor de los productores que confían su fruta en ZZ y bien vale y justifica estas mal calificadas demoras.

Por lo demás, el administrador de XX don R.J., quien había exportado con ZZ durante 18 años antes la fruta del mismo predio (cuando trabajaba para la familia K.T.), conoce y conocía perfectamente esta normal práctica.

Continúa señalando que ZZ es una empresa especializada en la comercialización internacional de uva de mesa, y posee toda la infraestructura para prestar los servicios que se requieren para su venta en Estados Unidos de Norteamérica y Europa. Argumenta que esa obligación se cumplió, teniendo en cuenta que ZZ, su personal agrícola, comercial y administrativo, dedicado por casi 30 años a este negocio, habiendo desembolsado préstamos o anticipos por US\$ 1.052.874 y gastos por materiales y servicios por US\$ 4770396, es decir, prestó y anticipó un total de US\$ 1.530.270, es decir, por más dinero que el valor de la fruta prometida entregar por XX para su comercialización, por un total de US\$ 1.275.816 valor FOB Chile, de lo que resultó un saldo a favor de ZZ por US\$ 254.455,10 según consta en liquidación pertinente, cuya copia se acompaña en el sexto otrosí.

Asimismo, ZZ, realizó todas las labores de recepción de la fruta embalada por XX, todos los controles de calidad y reparos previos a su embalaje y posteriores, notificando a XX los rechazos en destino. Agregando que el único responsable en la decisión de qué embalar y qué embarcar, fue y es XX, como dueña de la fruta.

Reitera que ha entregado un informe complementario a XX a la rendición final de cuenta ya citada, con fecha 10 de octubre de 2008 mediante sendos archivadores con información, una de cuyas copias se acompaña en el sexto otrosí de este escrito. El citado archivador fue entregado en varios ejemplares en los respectivos domicilios de los apoderados de XX, señores A.I., A.A. y R.J. El contenido del citado archivador, señala, es un fiel reflejo de la línea de tiempo de lo que pasó en el cumplimiento del presente contrato durante y después de la cosecha, y es una compilación final de toda la información que se va enviando al productor desde la cosecha hasta el arribo final de las frutas a los mercados. Estas informaciones fueron las que motivaron a un viaje a EE.UU. en abril, del administrador del campo señor R.J., a constatar la veracidad de los informes de arribo. Por otra parte el demandante dice que todo lo ocurrido lo supo recién cuando recibió la rendición final. Es más, en ese archivo consta que la fruta en cuestión tuvo una calidad deficiente, no solo debido a las lluvias habidas, sino que también debido a un descuido y mal manejo de trabajo de huertos realizado por XX, todo lo cual explica que la fruta resultante, de mala calidad, no podía significar mejores precios de retorno a los obtenidos, que fruto de las diligentes labores de control y comercialización de ZZ, pese a la mala calidad de la fruta recibida, ZZ obtuvo los mejores precios entre las exportadoras chilenas para frutas de la calidad de XX. A ello hay que agregar que XX tomó decisiones a su propio riesgo, manejando la cosecha de la fruta de manera de obtener una cosecha tardía, lo que le significó que se cosechara más del ochenta por ciento de la producción después de las lluvias del 7 de marzo de 2008, impidiendo su venta. Es más, XX desconoció las sugerencias que ZZ, donde le advirtieron que no todas las temporadas son iguales, pero estos fueron ignorados por XX, según ZZ por su afán de no hacer frente a sus responsabilidades y deudas.

Expresa que cuando la casi totalidad de la uva de XX Thompson Seedless, (el tipo de uva que XX exportó), aún estaba sin cosechar, por las razones expuestas y decisiones propias del productor a ese día, 7 de marzo de 2008, en que cayó una lluvia de 14 milímetros, que terminó por deteriorar fuertemente la condición de la uva, para su venta y post cosecha, todo lo cual es de riesgo de XX, como dueña de su fruta. A pesar de tales nefastos antecedentes, ZZ logró minimizar el daño producido a XX, al aplicar un estricto control de calidad a los embalajes que permitieron evitar exportar frutas con daño, lo que significaría pérdidas catastróficas.

Continúa señalando que XX financió casi por completo la explotación agrícola, con los dineros que por anticipado le entregó ZZ, meses antes de que existiera un solo kilo de uva, debido a la confianza que ZZ depositó en XX, por tratarse de un predio conocido por años u supuestamente en continuidad de manejo por parte del mismo señor R.J. Como se puede apreciar en el informe de TR1, una asociación gremial que reúne a los productores de fruta y cuenta con sus propios Departamentos de Estudio. El fin de esta es fiscalizar la labor que efectúan las exportadoras de fruta, en razón que la comercialización de fruta es un negocio complejo, debido a que la fruta se comercializa de acuerdo a programa de distintos productores, que van en distintos barcos, donde se comercializa separadamente por variedad, calidad, condición, tamaño, barco, lugar de destino, etc.

El informe que entregó TR1 sobre la liquidación entregada por ZZ a XX, se sometió a una evaluación objetiva bajo el único sistema oficialmente desarrollado en Chile para este fin. Los resultados de rendición de ZZ a XX, superan a todas las demás exportadoras del mercado de la misma variedad, calidad, fechas y condiciones de fruta. Más aún, no solo son mayores que el promedio calculado, sino que arrojan un mayor resultado de US\$ 40,00 respecto de la segunda exportadora analizada en el informe, TR2, quedando demostrada la excelente gestión del resultado de ZZ. Expresa que cabe señalar que cada fruta recibe el precio que el mercado le asigna por sus características particulares, independiente de quien haya sido el productor, recibiendo estos una liquidación individual, como de hecho en este caso ocurrió respecto de XX. Pero en los programas compartidos, la fruta de mala calidad, se beneficia con la de buena calidad, y no viceversa, dado que se hace menos atractivo para los programas, negociar fruta de mala calidad. En la especie, dado que XX produjo en promedio fruta mala y cosecha tardía, ello causó graves perjuicios a los demás productores de ZZ, que se vieron perjudicados por la mala calidad de la fruta de XX. Pero XX sí se benefició de la fruta buena que iba en los barcos y en los compartidos por los demás productores de ZZ.

Expresa que en lo que se refiere a la cláusula cuarta letra j), ZZ se obliga a entregar un informe al vendedor dentro de las 96 horas luego del desembarque de la carga, acerca del estado del producto, incluyendo información relativa a su deterioro, daño u otros factores que contribuyan a una disminución en la comerciabilidad del producto, obligándose ZZ también a ordenar inspecciones para proteger reclamo de seguro en caso de ser necesario. Consta en la documentación contenida en un archivero que se acompaña en el sexto otrosí, todos los informes de arribo que en forma periódica fue entregando ZZ a XX, junto a los cuales se entregaban fotografías del estado de la fruta, respecto de aquélla que presentaba defectos de calidad. Se entregaron reportes de los distintos diarios que dan cuenta del comportamiento de los mercados en las respectivas fechas, y se acompañaron los informes de calidad relativos al estado de la fruta de destino. En esto, consta en varias memorandas que ZZ dirigía directamente a XX, firmados todos incluso por el jefe de XX, señor M.M., que los errores de manejo de cosecha y problemas de la fruta que se estaba pasando al interior de las cajas por la falta de control necesario a un producto deficiente, lo que se deduce, que parte de ellos estaban a la vista y clasificados como fuera de norma para los programas y mercados de mayor calidad.

Expresa que ZZ mantuvo siempre informada a XX de las condiciones de arribo de la fruta en puerto de destino, y las posteriores relativas a informar acerca de las resultas de la comercialización de la fruta, mucho antes de la rendición de cuentas que critica en plazo el demandante. Durante marzo de 2008, a raíz de las preocupaciones de ZZ en cuanto a los esperables resultados financieros, los principales socios de ZZ señores G.T. y L.L., tuvieron reuniones con los socios de XX para explicar la suspensión de anticipos o préstamos de dinero, ya que, encima de lo pactado originalmente, debido a los resultados que se proyectaban, considerando que a la fecha no alcanzaban a entregar ni un tercio de la producción prometida a entregar y que la ya entregada no se correspondía con las condiciones de calidad que se requerían. Con el fin de tener seguridad en que XX tenía plena conciencia del problema de la fruta y dado que ya se conocían algunos resultados preliminares de venta, ZZ, a través de sus representantes y/o dueños, don G.T. y don A.G., donde solicitaron una reunión con don A.I. en mayo de 2008; para informar en forma anticipada a la rendición final, que los análisis preliminares significarían un saldo en contra de XX

aproximado a 300 mil dólares, dependiendo de los asuntos pendientes a esa fecha. Agrega que los socios de ZZ se enteraron que dos meses antes y previo al término de la cosecha prometida, XX había ya desistido, de continuar con el arriendo del predio, asunto que habían comunicado formalmente el 25 de marzo a la familia K.T., meses antes de concluir su primer año de arrendamiento, supuestamente contratado por cinco años originalmente. Expresa que esto constituyó un hecho gravísimo en la relación contractual habida entre las partes, y de paso un incumplimiento contractual por XX, ya que la cláusula cuarta letra m) del contrato de compraventa de fruta en cuestión exigía despachar toda su fruta de la temporada siguiente, en caso de resultar un saldo en contra de XX. Esto trajo como consecuencia la privación de la única garantía que tenía ZZ, de poder en definitiva recuperar un inminente saldo en su favor de los anticipos veros los retornos en la venta de fruta, a fin de poder recuperar en las temporadas siguientes, el saldo en su favor, al seguir comercializando la fruta. Agrega que es importante considerar lo anterior ya que, ZZ, de haber sabido que XX solo iba a arrendar el predio EE por una temporada agrícola, no habría entregado los anticipos por los montos entregados. Además acusa a XX de no actuar de buena fe contractual, ya que, se enteró de ese hecho a través del dueño del predio y meses después.

En la cláusula cuarta letra m) se acordó que la rendición de cuentas por ZZ, si quedara un saldo a favor de esta, el vendedor debía despachar toda su fruta en la temporada siguiente, a través de ZZ, en los mismos términos de ese contrato, hasta el cumplimiento de lo que corresponda. Consta en la rendición de cuentas habida, que resultó un saldo a favor de ZZ, por US\$ 254.455,10 al 13 de septiembre del año 2008, que a contar de la fecha devenga interés máximo convencional a favor de ZZ, en el que en forma ilegal ha permanecido impago hasta la fecha. La rendición final se debía entregar por ZZ con fecha 20 de agosto de 2008, respecto de la cual las partes acordaron prorrogar el citado plazo para las primeras semanas de septiembre, como consta en el correo electrónico del 5 de agosto de 2008.

Sin embargo, la obligación de prorrogar el contrato de comercialización de la fruta del predio EE, para la temporada siguiente, hecho que fue fundamental para que ZZ efectuara los anticipos y préstamos por un monto total de \$ 1.530.270, XX incumplió en esa obligación ya que dio término al arrendamiento del predio EE anticipadamente.

ZZ, deduce de los hechos anteriormente señalados, solo muestra que XX tenía muy clara su incapacidad de gestión frutícola y la mala performance de su fruta y por lo tanto no puede culpar a ZZ de los malos resultados, además de pretender incumplir su obligación de cancelar, debida y rendida cuenta a hoy por más de USD 300,000. En resumen ZZ señala y documenta lo siguiente:

- a) Que el huerto de uva dañado por mal manejo y lluvias tardías, da mala fruta, y con ello, mal retorno.
- b) Que el riesgo de ello es del productor, no de la exportadora.
- c) Que ZZ se equivocó al dar más anticipos o préstamos, lo que no hace alterar la responsabilidad de XX de pagarle el saldo en contra resultante, según lo pactado en el contrato.
- d) Que a pesar de la mala calidad de la fruta, ZZ obtuvo la mejor comercialización posible, según lo certificó TR1;
- e) Se certifica que no solo se entregó una rendición final, con creces y completa a lo que se estila hacer en la industria de la exportación de fruta, sino que además ZZ anticipó su origen, incluso antes de cosechar, advirtiendo que sería de mala calidad y escaso volumen exportable.

Por tanto solicita a este Tribunal tener por contestada la demanda de autos, y rechazarla en todas sus partes, ya que, la obligación de rendir cuentas del contrato sublite se cumplió con creces por ZZ, con expresa y ejemplarizadora condena en costas, a no haber tenido motivo plausible la demandante, para su interposición.

Concluye pidiendo simplemente que se rechace la demanda en todas sus partes ya que la obligación de rendir cuentas emanada del contrato se cumplió con creces por ZZ con expresa condena en costas.

9. A fs. 149 por el primer otrosí, ZZ pide que se rechace la demanda subsidiaria deducida por XX, la que es una mera copia de la demanda principal. Y pide que ella sea rechazada en todas sus partes. Se dice que se le ha entregado a la demandante toda la información mucho más allá de lo que se estila hacer en este negocio. Cita un correo electrónico de la demandante a la demandada de 22 septiembre, no dice al año, en que se habría aceptado por la demandante haber recibido los antecedentes. La demandada señala que esta es una rendición válida y suficiente.

Sobre la petición del demandante de a)” Declarar la obligación de la demandada de dar cumplimiento a su obligación de rendir cuenta del encargo objeto del contrato materia de autos,...”. Expresa que la cuenta rendida el 13 de septiembre de 2008 por ZZ, complementada por la documentación entregada el 10 de octubre del mismo año,

en un archivador de 164 páginas, es una rendición más que suficiente de las resultas de este negocio, al amparo del contrato respectivo y muy por encima de los usos y costumbres del negocio de comercialización internacional de fruta. Agrega que es importante señalar que en materia de costumbre, que se encuentra ante una compraventa mercantil, realizada por dos sociedades anónimas y por tanto comerciales, acto de comercio que da conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4º de Código de Comercio, citando a continuación el Reglamento del CAM, Artículo 34.

10. Se acompañan los siguientes documentos: Anexo A: se individualiza la comisión pactada, los materiales, los gastos de aduana y embarque, controles de calidad, fletes, gastos de frío, gastos sanitarios (USDA/SAG), Asoex (Asociación de Exportadores de Chile). Anexo B: se individualizan los calibres o tamaños de cada variedad exportada. Anexo C: se individualizan los programas comerciales, distinguiendo entre clientes en destino. b) "Rendiciones de los clientes finales, individualizados y fotocopia de sus facturas, separados entre terceros y relacionados". ZZ señala que todas las partidas de las frutas exportadas, están debidamente clasificadas en la rendición entregada. Añadiendo que cosa muy diferente es que XX haga caso omiso al fondo de la información y se escude en las formas. ZZ expone tres liquidaciones representativas de lotes de fruta, acompañadas en el sexto otrosí, exponiendo de forma introductoria tres formas de modalidades de venta que son; venta a consignación al exterior; ventas en firme al exterior; y ventas a otros exportadores para programas especiales. Agrega que todo el proceso de exportación, se acompaña en el sexto otrosí del escrito presentado, un set de copias de doce hojas de los documentos legales que se generan en cada etapa de la exportación denominado "proceso de venta", donde se muestran las solicitudes iniciales del producto hasta el informe final de venta, dentro de los cuales están los documentos de exportación ante el Banco Central, organismos estatales, SII, Servicio Agrícola y Ganadero, Aduanas, etc. Como complemento del informe de ventas o rendición del 13 de septiembre, y en solicitud de XX, según consta en un mail de ZZ a XX del 10 de octubre del mismo año, donde se realizó un trabajo de análisis de 164 páginas, contenido en archivador denominado XX; que poseía todos los intercambios de información ocurridos entre control de calidad y la dirección técnica y comercial de ZZ y los administradores de XX, que se acompaña en el sexto otrosí. Luego ZZ cita el mail que don A.I. manda a don G.T. el 22 de septiembre, a propósito de la rendición entregada, que es lo que XX reclama que no se entregó, que se acompaña en el sexto otrosí de este escrito. Expresa que del correo electrónico anteriormente señalado queda absolutamente claro del meollo de este juicio, ya que revela que XX da a entender que esta habría sido una rendición válida para rendir utilidades, pero no para rendir las pérdidas habidas, agregando que XX tenía otras expectativas de los resultados obtenidos a esas alturas. A ZZ le llama la atención que el señor A.I. en este mail determina por su cuenta que de cada dólar exportado solo recuperó 50 centavos. Le llama la atención porque aclaran que cada dólar exportado está determinado por el precio que en el mercado se obtuvo de la fruta y no por el precio que convenientemente aspiraba a obtener XX, en consecuencia, solo puede determinar cuántos centavos dejó de recibir por cada dólar de costo que tuvo. Por lo tanto no se puede determinar como una pérdida efectiva. Por el otro lado, sí se puede considerar como pérdida a través de libros y liquidaciones es la deuda que debe XX de 300.000 mil dólares ZZ y mientras no paguen, ZZ ha perdido casi 3 dólares por caja exportada ese año del producto de XX. Concluye que el riego de este tipo de negocios es de XX, en su calidad de dueño de la fruta, donde ZZ, realizó sus mejores esfuerzos respectivos para la venta de la fruta, y como prueba entrega el informe de TR1. Además que XX no invirtió un peso en la explotación del predio EE. En efecto, ZZ dio anticipos y financió el gasto de US\$ 1.500.000 aproximadamente, tanto el pago de la renta de arrendamiento como los gastos operacionales del predio, siendo financiados de forma íntegra por ZZ.

"Explicación fundada y justificada de todas las partidas de fruta rechazada, en orden cronológico con indicación de las causas concretas de cada rechazo y la documentación de respaldo que las fundamente emanada de terceros independientes; asimismo, indicaciones de los motivos de no haberse entregado dicha información oportunamente de acuerdo al contrato". ZZ explica que toda esta información sobre la calidad y la condición de la llegada de la uva a los países del destino, fue plenamente entregada por ZZ a XX, a través de comunicación verbal entre el socio y el director comercial de ZZ a los señores A.I. y R.J., además de ser entregada en un archivador anteriormente citado de 164 páginas denominado "Informe de arribo país destino" e "Informe resumen final de arribo.pdf").

Señala ZZ, que el requerimiento de XX sobre la materia es pretender evitar su responsabilidad de asumir los resultados de este negocio, que le obligan a devolver los préstamos recibidos de aquella parte no compensada con fruta.

ZZ declara que sí rindió cuentas según las prácticas habituales, es más, cumplió mucho más de lo habitual y reclama que lo pedido por XX era imposible de satisfacer.

“Aclaración fundada de las inconsistencias que se aprecian entre el primer informe final de ventas y/o liquidación entregada extemporáneamente el día 13 de septiembre de 2008 y el segundo informe aclaratorio del anterior, entregado también extemporáneamente el 10 de octubre de 2008”. ZZ considera que sus documentos entregados son lo suficientemente válidos y completos para dar por cumplida su obligación de rendir cuentas, por lo que no entienden la insistencia por parte de XX de rechazar estos documentos reiteradamente, sin un análisis mínimo.

“Aclaración fundada de los motivos por los cuales la fruta de nuestra representada, procesada, entregada y recibida conforme a sus instrucciones, como fruta de primera calidad, no aparecen identificadas y vendidas en esa condición en los informes, en especial el mes de octubre”. La fruta de XX no fue ni entregada por ZZ según lo que se consta en los reportes diarios que el archivero en sus páginas 84 a 95, que le entregó ZZ a XX, donde se da cuenta de los problemas de las cajas embaladas a riesgo de los dueños de estas. Como ya se dijo, XX intentando alcanzar indebidamente el mercado tardío, a pesar de todos sus problemas agrónomos y de las lluvias cosechó de todas maneras. Estos informes diarios fueron firmados diariamente por XX por expresa solicitud de la mandataria con el fin de evitar el problema que se encuentran.

“Detalle de todos los gastos y costos particulares incurridos o hechos con cargo a cada partida de fruta vendida y presuntamente por cuenta de nuestra representada con sus correspondientes respaldos documentales”. ZZ responde diciendo que todos los gastos están incluidos en las rendiciones, y resultaría imposible acreditarlos con documentos de respaldo a favor de XX, ya que la mayoría de los mismos se negocian y pagan para el conjunto de los productores de ZZ.

Los gastos y costos se dividen en dos grupos, uno (1) los incurridos por el receptor de la fruta en los países de destino con cargo de XX; y (2) los incurridos por ZZ en Chile para efectuar el proceso de exportación, a nombre de XX. Estos tipos de gastos se describen en liquidaciones o en cuentas de venta de los receptores.

En definitiva se produce un incentivo perverso, expone ZZ, al entregarse tanta documentación e información, por lo que XX pide información imposible de cumplir, por lo tanto no es posible exigirle en temas legales o morales.

Liquidación de fletes y todos sus descuentos, rebajas o devoluciones obtenidos en estos fletes, ya fueron individuales o compartidos...” ZZ responde que los fletes son parte del servicio que XX solicita a ZZ que, por la complejidad que significaría la contratación propia para un volumen operacional inviable. Los fletes no se liquidan sino se pagan a cuenta del dueño de la fruta, de acuerdo a lo establecido por las compañías navieras, según consta los “Bill of Lading” emitidos para ese efecto. ZZ indica que esta rendición de cuentas se aparta a las costumbres y a la racionalidad.

“Explicación razonada y justificada de los motivos comerciales que tuvo la demanda para decidir efectuar la venta de cada partida de nuestra fruta en sus correspondientes mercados de destino final; mecanismos de definición de su precio de venta”. A raíz de las lluvias y los malos manejos al momento de su cosecha fue lo que confirmó la mala calidad de la fruta presentada, explica ZZ, además el mecanismo de determinación del precio ya fue explicado anteriormente. Sin embargo, para este caso, la exportadora, ZZ, tenía un incentivo adicional que era recuperar los 1.6 millones de dólares aproximados, invertidos en esa operación, dando a entender que XX invirtió poco y nada por las razones ya explicadas.

Para el caso de observarla, continuar el juicio sobre los puntos observados, considerándose la cuenta de la demandada como demanda y como contestación nuestras observaciones, hasta la determinación del saldo final y definitivo de la misma”. ZZ señala que no corresponde porque no está previsto en las bases de procedimiento de autos.

“Se condene a quien corresponda el pago del saldo final en cualquiera de las formas señaladas”. ZZ responde sobre este punto que el que debe ser condenado es XX a pagar los resultados de la liquidación ya entregada más intereses.

Se condene en costas a la demanda”. ZZ alega que ha cumplido con mucho más allá de lo que era exigible y el único incumplidor es XX. En definitiva, ZZ solicita que se rechace en todas sus partes la demanda subsidiaria del primer otrosí del escrito de demanda, declarando conforme a la rendición entregada en su oportunidad por ZZ, con costas.

11. Respecto de la demanda del segundo otrosí, fs. 169, pide que se rechace en todas sus partes. Agrega que ha procedido de modo legítimo al hacer protestar los pagarés y que se le dieron todas las facilidades a XX para que no se publicaran dichos protestos. Agrega que en el evento improbable que XX haya sufrido algún perjuicio por los protestos en cuestión, en ningún caso estos tendría relación con el actuar de ZZ y mucho menos podrían ser considerados como dolosos o culpables. Además, sobre la indemnización del daño moral que pide XX a ZZ, se oponen a su indemnización por el hecho que el único que no ha cumplido el principio de buena fe contractual es XX y le parece una osadía la imposición de la demanda por perjuicios, aunque haya sido en carácter de instrumental.

Por lo tanto solicita que se rechacen en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios impuesta por XX en contra de ZZ, con ejemplarizadora condena en costas.

12. En el tercer otrosí del escrito de fs. 119, ZZ deduce demanda reconventional en contra de XX, pidiendo que se la condene a pagar el saldo resultante en la rendición de cuentas entregadas al efecto por la suma de US\$ 254.455,10 que se deberá incrementar con intereses calculados a partir del día 13 octubre del año 2008, esto es, 30 días después de la liquidación del 13 septiembre del mismo año, fecha en que se entregó la rendición de cuentas de rigor, cuya copia se acompaña. Agrega en los demás otrosí, que se trató de un huerto mal manejado por parte de XX, lo que obligó a ZZ la asistiera en faenas agrícolas, donde XX tomó el riesgo de atrasar la cosecha, con el fin de beneficiarse con expectativas de mejores precios al final de la temporada, lo cual se malogró por las lluvias caídas en marzo de 2008, con cerca del ochenta por ciento de la uva a cosechar, lo que provocó una reducción considerativa en la cantidad y la calidad de esta. De las 135.000 cajas a exportar, solo se exportaron 109.657 cajas lo que le significó a ZZ, una merma de producción de casi 20% de lo previsto, agregando que se realizaron viajes a EE.UU. y Europa a revisar la fruta y el comportamiento del mercado. ZZ ha mostrado muy insistentemente que cumplió con todas las obligaciones presentes en el contrato, como también con todas las normas legales sobre la materia, en especial al contrato de compraventa sobre el principio de buena fe contractual consagrado en el Artículo 1.556 del Código Civil. Citando también el Artículo 248 del Código de Comercio donde se indica que el deterioro o pérdida de las mercaderías en poder del comisionista no es de su responsabilidad. ZZ además imputa a XX de una pretensión de enriquecimiento sin causa a raíz de que esta trata de eludir su obligación patrimonial citando jurisprudencia sobre ello, más el Código Civil en su Título XXXIV en conjunto con el Artículo 361 del Código de Comercio con modificaciones por medio de la Ley 19.499. Solicita tener por interpuesta la citada demanda reconventional del pago de las resultas del contrato de compraventa de fruta en consignación ya individualizadas en autos acogiendo también que se le ordena a pagar el saldo resultante de la rendición de cuenta entregadas por la suma equivalente de US\$ 254.455,10 más el máximo interés legal que deberá cancelarse a partir del día 13 de octubre de 2008, todo lo anterior con condena en costas.

13. Acompaña documentos por el cuarto otrosí. Como ese juicio ante el Árbitro señor AB2 concluyó sin dictarse sentencia, ante este Tribunal Arbitral se acordó en reiterar todas las pruebas rendidas. Por lo tanto, todas esa documental está reseñada debidamente más adelante en esta sentencia.

ZZ hace reserva de derechos para interponer las demás acciones judiciales de rigor, derivadas del contrato sublite, de los pagarés suscritos por QJ que fueron protestados y del actuar de XX y/o de sus representantes sobre este asunto.

14. En el quinto otrosí hace presente que respecto de los documentos acompañados por XX en su tercer otrosí de demanda, bajo las letras d), e), f) relativos a publicaciones de Dicom, obedecen a publicaciones exigidas por la ley, luego de los protestos de los pagarés suscritos en forma voluntaria por XX, por falta de pago.
15. En el sexto otrosí acompaña los siguientes documentos en parte de prueba: 1) Copia de rendición de cuentas entregadas el día 13 de septiembre de 2008, por don G.T. de ZZ, adjunto con e-mail de la misma fecha dirigido a los señores A.I. y R.J., denominado "Informe Final compra de uva temporada 2007/2008. 2) Copia de archivador complementario a rendición de cuentas, entregada el día 10 de octubre de 2008, al domicilio de los señores A.I. y R.J. 3) Copia de e-mail el día 10 de octubre de 2008 por don G.T. dirigido a los señores A.I. y R.J., a través del cual se les anunciaba el envío del citado archivador a sus domicilios, adjuntándoles a la vez la información del citado archivador, en forma electrónica y escaneada. 4) Copia de informe entregado por TR1 con fecha 22 de octubre del año 2008, comparativo de la liquidación efectuada por ZZ a XX, con exportadoras diversas a esta como TR3, TR2, TR4. 5) Copia de correo electrónico de A.I. a G.T. del 6 de agosto de 2008 y de correo electrónico de G.T. a A.I. del

día 5 del mismo mes. 6) Copia de e-mail de A.I. a G.T. del 22 de septiembre de 2008. 7) Copia de ejemplos 1, 2, 3 en que se citan casos de venta de frutas, que a su vez se cuentan en la liquidación del 13 de septiembre de 2008. 8) Copia de cuadro de “análisis comparativos” preparado por ZZ para que XX en octubre de 2008, de las calidades de producción de uva del predio EE. 9) Set de copia (12 hojas) de los documentos legales que se generan en cada etapa de la exportación denominado “proceso de venta”. 10) Tres liquidaciones de venta de fruta realizadas por TR5, TR6, y TR3, que dan cuenta de las prácticas usos y costumbres en la liquidación de venta de fruta.

16. A fs. 184 la parte de XX evacua la réplica de la demanda principal, la demanda subsidiaria, la demanda de indemnización de perjuicios y evacua la contestación de la demanda reconvenzional.

XX controvierte la rendición efectuada por parte de ZZ y expresa haber cumplido de forma íntegra y oportuna la rendición. XX expone que la demandada funda su defensa en dos líneas de argumentación y luego expone los hechos que a su juicio son los más relevantes a la contestación de la demanda principal, donde expone, en primer lugar, que existe un reconocimiento por parte de la demandada principal, ZZ, de la obligación de rendir cuentas, que fueron plasmadas en el contrato, con fechas definidas y estas no fueron cumplidas por esta. Añade que la demandada, ZZ, justifica su atraso en la rendición de cuentas en una presunta autorización del demandante, XX, presentada en la primera semana de septiembre, que admiten posteriormente no cumplir en la nueva fecha establecida.

En segundo lugar, expresa que se estableció por escrito que la demandante XX, nunca quedó conforme con los informes que le entregaba la demandada, ZZ, ya que los consideraba insuficientes para tener por cumplida su obligación de rendición de cuentas, y a pesar del rechazo explícito por parte de XX, la demandada admite no haber entregado nada nuevo como respaldo y así dar por cumplida su obligación considerando que lo que pide XX, va más allá de lo imposible.

Y en tercer lugar, XX señala que esta información entregada por insatisfactoria para la demandante, la demandada no realizó ninguna gestión judicial para obtener su aprobación como lo señala la ley. Por lo tanto, rechaza que la demandada principal sostenga que su obligación se dé por cumplida por el hecho de hacer llegar una información interna que considera ZZ como razonable, sin respaldos objetivos y serios, acusando XX que ZZ está realizando una violación a la esencia del mandato. Luego refutan el argumento usado por la demandada principal, sobre el uso y la costumbre en el mercado de este tipo de operaciones, donde la demandada cita el Artículo 4° del Código de Comercio, que señala que las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, agregando el demandante principal que este mismo artículo señala que no basta con que una parte lo señale sino que debe concurrir con todos los criterios que esta ley señala. Refuta el argumento de la demandada citando los Artículos 5° y 6° del Código de Comercio, agregando los Artículos 279, 280 y 281 del Código de Comercio, más los Artículos 309 y 314 de este mismo para refutar la aplicación del Artículo 4°, dando cuenta que sí existe ley expresa sobre la materia. Asimismo, hace una referencia al ámbito de las normas supletorias del Código Civil, señala el Artículo 2.155 para afirmar que no existe un cumplimiento contractual por parte de la demandada principal. Por lo tanto los argumentos usados por la demandada no tienen cabida de los usos y costumbres, ya sea en el ámbito mercantil como civil.

Luego XX señala que resulta totalmente inaceptable que se pretenda justificar, una cuenta pendiente acudiendo a la cita de recopilación estadística de asociaciones gremiales o cualquier tercero, ya que estos no participan en el contrato bilateral. Luego XX justifican sus acciones señalando que están ejerciendo sus legítimos derechos y a la vez, se oponen a la cancelación de un saldo que no ha sido acreditado ni demostrado por parte de ZZ, agregando que esta no ha demostrado el menor interés en cumplir su obligación. Por tanto pide tener por evacuado el trámite de la réplica en el procedimiento relativo a la demanda principal.

17. En el primer otrosí continúa expresando que sin perjuicio de lo anterior mencionado, XX afirma que la demandada (1) no tiene las facturas de venta de su fruta, por lo que no podría acreditar el presunto precio de venta de esta. (2) XX se asesoró con el señor A.A., experto de la demandada, donde ha señalado que no es efectivo que no existan las facturas de venta y que sean imposibles de obtener para una exportadora. (3) señala que ZZ no puede ignorar la Ley PACA (Perishable Agricultural Commodities ACT) si dice tener más de 30 años de experiencia. Por lo tanto, como han demostrado XX que la cuenta de la demandada está constituida por los documentos que actualmente conforman sus prestaciones, estos adolecen de los elementos básicos para poder ser justificada.

18. Respecto de la demanda reconvenional, pide su rechazo insistiendo en que la demanda por la cual ZZ, sostiene ser acreedor en contra de XX de un pago de US\$ 254.455,10, más los intereses a partir del día 13 de octubre de 2008, no es procedente, argumentando que ZZ no ha dado cumplimiento a su obligación de rendir cuenta de su mandato ni tampoco ha obtenido la aprobación convencional o judicial de la misma. Agrega que ZZ no está ni estará en condiciones de rendir dicha cuenta por lo que será su parte, XX, la que deberá rendirla. Termina pidiendo el rechazo de la demanda reconvenional y rechazarla con costas.

Además, en relación a los documentos acompañados por parte de la demandada en el sexto otrosí de fecha de 10 de septiembre de 2009, consideran inoficioso objetarlos, dado que en su totalidad constituyen copias fotostáticas de documentos que en su mayor parte emanan de ella misma, y en el caso de aquellos que acompañan terceros, no han sido ratificados por estos en el presente juicio.

19. A fs. 193 ZZ evacua la dúplica en la demanda principal, la dúplica en la demanda subsidiaria, en la de indemnización de perjuicios, y también evacua la réplica en la demanda reconvenional.

ZZ parte señalando que uno de los pilares de este negocio, y lo que le ha permitido que se mantengan en él durante los últimos 30 años es el principio de buena fe, señalando después que espera que este Tribunal no piense, como XX, que la costumbre y la práctica no se ajustan al derecho, ya que de lo contrario esto sería muy perjudicial para la actividad

Luego señalan que XX no ha respondido en ningún momento lo planteado en la contestación, a esto se refieren en resumidas cuentas con a) mal manejo del huerto, b) no logró entregar la fruta con una calidad mínima de exportación, c) el término del contrato de arrendamiento con el predio EE, d) que a pesar de todo, ZZ logró precios excelentes, e) que recibió la cuenta el 13 de septiembre, complementada por el archivador del 10 de octubre de 164 páginas, ambos el 2008, f) alega que mientras más documentos le entregaba a XX y realizaban reuniones, XX no los aceptaba, por lo que consideran que es una actitud poco seria.

ZZ señala respecto de la cita del señor A.A., que es una persona que conoce el negocio, pero que en ningún momento lo señalan como un experto o un testigo, ya que, carece de objetividad al ser parte o accionista de XX. Agregan que fue irresponsable por parte de XX recibir préstamos y suscribir pagarés, sin tener la certeza de si podría responder más allá de la fruta producida.

Señala que es falso que la rendición de cuentas no se haya entregado en el plazo pactado, en donde certifica que las partes se pusieron de acuerdo de prolongar el plazo del 20 de agosto de 2008 a mediados de septiembre del mismo año, siendo el día de la entrega el 13 de septiembre de 2008. Justifica que no hizo la gestión judicial por los documentos propios porque en 20 años nunca había enfrentado un juicio de esta naturaleza. Añade que es falso que la información se basara en documentación interna o que esta no tenga un respaldo objetivo, ya que esta se da por servicios prestados por un tercero. También niega ZZ vender fruta a partes relacionadas y que esta dio cumplimiento del Artículo 2.155 del Código Civil en cuanto a documentar la rendición.

Luego se plantea un serie de preguntas sobre los temas presentados por XX entre ellas ¿Respecto de cuál parte de la liquidación recibida, XX tiene objeciones? ¿Qué precios son los que objeta? ¿Qué programa, con cuáles barcos manifiesta su disconformidad? ¿Cuál costo estaría mal aplicado? Este silencio por parte de XX lleva a suponer a ZZ que XX no tiene los argumentos para objetar los recaudos obtenidos. Acusan a XX de no actuar de conformidad con el Artículo 1.546 del Código Civil, sobre la ejecución de los contratos de buena fe, al negarse a analizar la cuenta recibida.

En la especie, señala, no se da el supuesto consagrado en el Artículo 5 del Código de Comercio, como norma supletoria, en orden a que la costumbre es fuente de derecho y se puede acreditar a través de dos sentencias o tres escrituras públicas. ZZ, dice que basta con apreciar la rendición o la liquidación ya acompañada en autos, para acreditar que esta es la forma de rendir cuentas en una compra y venta en consignación. Asegura también haber dado cumplimiento a las exigencias de los Artículos 279, 280, 281, en cuanto con dar una cuenta justificada del encargo en cuestión, tener la rendición entregada y devengado los intereses según lo que exige la ley.

Agrega que basándose en el principio de “prueba quien alega” contenida en el Artículo 1.698 del Código Civil es XX quien debe probar en autos, los defectos de las pruebas que ZZ ha presentado, cosa que XX no ha efectuado y

piden que esta actitud sea sancionada. ZZ deduce entonces que la única motivación que tendría XX sobre su actuar, teniendo en consideración el nivel de conocimientos que tienen sus ejecutivos, es negar el pago de lo que legítimamente adeuda lo que es irresponsable y reprochable, tanto legal como moralmente. Asegura que XX tiene todas las facturas y demás documentos que requieren para pronunciarse sobre la cuenta rendida, explicando que tiene la sospecha que XX ni siquiera leyó la rendición de cuentas entregadas, reiterando que el testimonio del señor A.A. no puede ser considerado como prueba.

También ZZ considera el argumento que plantea XX sobre que ellos están desconociendo la Ley PACA es inválida, ya que, como el contrato se firmó y realizó en Chile este se rige por las normas chilenas. Agrega que siempre se puede pedir más información, pero esto resulta ser un proceso lento, difícil y oneroso. ZZ tiene la seria sospecha que XX no quiere aprobar la cuenta rendida, desconociendo la motivación de ella para rechazarla, y espera que sancionen a XX por esta actitud.

Expresa en cuanto el cobro judicial de los pagarés de autos señala que ello corresponde a un derecho: ¿Cuál es la idea entonces de firmar los pagarés por parte de XX si para cobrarlos ZZ tiene que recurrir a los tribunales? Luego de todo esto, ZZ dice que el único error que ellos cometieron fue haberse asociado con XX, que a pesar de no entregarles ninguna garantía decidieron confiar porque en ella se encontraba el señor R.J. con quien habían trabajado por 18 años.

ZZ continúa señalando que corrige un error de tipeo, en el punto 5 de la demanda reconvenicional, donde se señala que la fruta con malos arribos se vendió en promedio en US\$4 la caja y que arroja pérdidas por US\$ 7, al tener un costo de US\$ 11 por caja. El error es que la fruta en promedio se vendió en US\$ 7 y tuvo una pérdida de US\$4 por caja.

Por lo tanto solicita tener por evacuado el trámite de réplica respecto de la demanda reconvenicional reiterando al respecto que ella debe ser acogida en todas sus partes y con costas.

- 20.** A fs. 238 XX duplica en la demanda reconvenicional, acompañando documentos. Expresa que la cuenta rendida es totalmente falsa, ya que los saldos que arroja no han sido acreditados, y no han sido acompañados documentos de respaldo, añadiendo una vez más que los que se han presentado son insuficientes y contradictorios con la información propia de la liquidación. Insiste que los gastos informados pero sin documentos de respaldo, no se pueden comparar con los informes de otras empresas; que XX no ha realizado ningún tipo de nexos. También, señalan que la frase empleada por ZZ para referirse a su fruta como “poca y mala fruta” es una afirmación que carece de todo respaldo y que incluso con su escasa información que presentó ZZ es posible apreciar esta afirmación.

Luego, respondiendo a los argumentos sobre la buena fe, que expuso ZZ, XX expresa que ella no se afecta por el hecho de que el mandante haga valer su derecho, porque de lo contrario estaría confiando ciegamente en el conjunto de números de presuntos precios y gastos que contiene su liquidación, sin tener la certeza de que estos sean reales o efectivos. Agrega que XX tiene la convicción de que si él como mandante efectuó un encargo a ZZ, esta es la que tiene la obligación legal de rendir documentada cuenta. Asimismo, XX afirma que no basta con señalar la dificultad contable o de recolección de documentos que podría tener el mandatario para excusarse de su obligación de rendir cuentas documentadas, ya que, la obligación existe según lo señalado en la ley. Es más, esta alta dificultad señalada, ya ha mostrado sus primeras debilidades al acompañar la demandada algunos exiguos documentos, alusivos a no más del 10% de las cajas, los que presentan, según XX, grandes inconsistencias de identificación y validación, concluyendo que de haber liquidado las cajas con los precios que ZZ vendió la fruta de XX, estos habrían tenido ingresos no menores en USD 30.000 adicionales, y proyectado una simple ecuación aritmética, similar para el 90% restante, resultaría un saldo no menor de US\$ 300.000, con lo que XX tendría un saldo positivo.

Agrega que en los antecedentes no se acompañan ninguno de los fletes, suma que le corresponde a XX por ser el titular de los volúmenes exportados y que la demandada percibió por su fruta.

En la liquidación TR7 indica que las facturas entregadas por parte de ZZ, no representan nada ya que no hay manera alguna de definir los precios finales que se cobraron por cada una de las variedades, calidades y productores, por lo que no es razonable pensar que en base a una sola información se haya sacado conclusiones

de los precios asignados y es inaceptable pensar que XX no contaba con más información al momento de definir precios y cantidades vendidas por casa producto. Agrega que la aplicación de los promedios no es la forma de liquidar una exportación en consignación, pero a faltas de antecedentes se acude a este expediente para demostrar el porqué se hace necesaria la exigencia de las facturas de venta.

En la Liquidación TR8: No se señala ningún antecedente que indique a quién corresponden las cajas que se compraron por un precio más alto que otras, y no hay ningún antecedente que justifique esta diferencia de precio. Añade que XX mandó una cantidad de 975 cajas de TR8, sin embargo, le parece extraño que tras un embalaje que fue problemático según ZZ, porque costó más de 3 libras esterlinas por caja de acuerdo a lo indicado sin respaldo por ZZ, pero la cantidad de cajas no varió. XX acusa a ZZ de abrir cajas, sacar la fruta con problemas, se reembaló y finalmente la cantidad de cajas se mantuvo, lo que amerita una explicación por parte de ZZ. La diferencia en la liquidación se distribuye por el costo de re-selección tal como lo indica la factura es (USD 3.055 a nivel productor) aún considerando que lo asumido por ZZ es cierto en lo referido a las 975 cajas que se vendieron barato justamente eran las de XX, para lo cual no existe ningún tipo de antecedente de respaldo. Luego XX calcula que si su fruta es la que se vendió a 14 libras, la diferencia con los números entregados por ZZ sería de otros USD 3.000.

Liquidación TR9: Acusan de que ZZ se quedó con los fletes, ya que, no los entregó en sus antecedentes, infringiendo en lo señalado en el contrato que el único pago que tendrían es de la comisión pactada. XX asegura que a partir de un análisis de la información entregada, la fruta de XX no sería de mala calidad, tal como lo señaló ZZ, dado que el promedio de los precios de venta de la fruta de XX es superior al promedio total de la muestra. Siguiendo con ese criterio la muestra de liquidación Gold debiera ser un precio de USD 18.48 y en los datos que nos envió ZZ este precio es de USD 14.20, es decir, USD 4.28 menos y eso que solo se han exhibido documentos de respaldo que se dice que abarca no más del 10 % de nuestras cajas.

Siguiendo con el argumento citando al tratadista David Stitchkin, tratándose todas estas de partidas importantes, por consiguiente, deben estar documentadas. Es más, si la justificación fuera que la documentación es compleja de obtener, XX concluye que el mandatario no tiene la posibilidad de rendir cuenta documentada. Además, si llevan más de 30 años operando en este mercado, entonces cuentan con la experiencia y conocimientos adecuados y suficientes para preparar y obtener toda la documentación respaldatoria de sus ventas y de sus gastos. Además, a XX le parece muy extraña la justificación de ZZ con respecto a esto, ya que la mayoría de los compradores internacionales de la fruta chilena exigen estrictas normas de trazabilidad. Por ende, a estas alturas la mentada teoría de la complejidad de la dificultad, simplemente es negligencia o al menos falta de diligencia, y en todo caso, hay un incumplimiento de sus obligaciones, y por lo tanto deberá ser sancionado.

XX hace un resumen de cuál es el trabajo, esfuerzo y seriedad por parte de ZZ solo lo particular. Primero, la pretendida cuenta, parte con un atraso, XX asume que fue tolerado y repactado la fecha, pero nuevamente el plazo fue incumplido, la excusa que presenta ZZ no es consistente, ya que los hechos los conocen quien se obliga, y por lo tanto no es el caso de XX, y aun así, ZZ vuelva a fallar. Luego, lo que se entrega es una información parcial e incompleta, cree XX, pero esta se complementa en el documento de 164 páginas, pero estas incurren en errores y contradicciones. XX pide verbalmente los documentos de respaldo, lo que es negado por parte de ZZ, por lo que se solicita a través de abogados, donde nuevamente se obtiene un “no” como respuesta. Se convoca la mediación y de respuesta se recibe la publicación en el Boletín Comercial de los protestos. Se acepta la competencia de la causa civil, y la demandada hace notificar la misma en sede civil; y ahora los documentos de respaldo los acompaña a la contestación de la demanda, con un representante del 10% de las cajas, en cuanto no se lograra identificar si eran estos de propiedad de XX. Alega que le parece extraño que ZZ los acuse de incumplimiento siendo que a la hora de exportar la fruta realizaron exactamente lo que ZZ les recomendó, esto es, producir menos fruta pero más seleccionada para acceder a mejores precios. Es más, se entregó a la exportadora todas las cajas recibidas, sin ningún reparo de calidad. Haciendo presente que los documentos entregados por ZZ de control de calidad son simples estadísticas. Señala además que los controles de calidad se realizaron cuando salían del huerto, los cuales salieron con guía de despacho 129.000 cajas de las cuales existirían controles de calidad de no más de 46.000 cajas y un 70% de estas cajas lo realizaría ZZ, que a criterio de XX, no tiene ninguna objetividad. Además XX menciona que la preparación para la cosechas partieron el día 1 febrero de 2009 (¿2008?) y las opiniones del señor G.T. son de mediados de abril, lo que no le permitiría clasificar como “mal manejo del huerto” con tan pocos meses. Otro elemento importante a considerar es que “... los defectos de la calidad de la fruta en arribo detectados por el receptor TR9 o por el certificado de calidad TR12 entre otros”. Conforme a tales antecedentes no se puede demostrar que la fruta rechazada por TR9 haya sido de XX, ya que solo identifican a ZZ como productor.

Con respecto a las alegaciones de ZZ sobre el término de contrato con el predio EE, XX no aprecia cual es la relación que podría tener el vínculo contractual pasado entre la demandada y los anteriores propietarios. Deduce que el real objetivo de esto no era cumplir con el encargo, y obtener una óptima exportación de la fruta de XX, sino que tener cautivo el predio por otros 20 años más por la vía de las renovaciones por saldos deudores. Es más, se pregunta ZZ, si dicen haber tenido relaciones por tantos años ¿por qué no lograron que los propietarios le confiaran directamente y una vez más la exportación de la fruta del huerto, prefiriendo una compañía, en palabras de ZZ, como inexperta, superficial e irresponsable? Eso si no tiene pruebas para demostrarlo.

Además, ZZ, informa como fecha estimativa las correspondientes a partir de embarques del 17 de febrero de 2008, y XX asegura que la cosecha de uvas Thompson en el predio EE comenzó a partir del día 28 de febrero por lo que es imposible que se haya embarcado en las fechas informadas por ZZ. Por último, señala que en cuanto a los pagarés que se cobran ejecutivamente no tendría lógica lo señalado por esta parte en orden a que estos se cobran una vez rendida y aprobada la cuenta por el demandante. Sin embargo, en las página 20 de escrito que presenta ZZ, y afirma que “los pagarés en este contrato se suscribieron para producir el efecto de que ZZ pudiera recuperar un eventual saldo en su favor que XX no quisiera pagarle, independiente de las resultas de un arbitraje acerca el fondo del asunto”. Por lo que XX asegura que los pagarés apuntan al cobro del saldo deudor, y XX asegura que no existe un saldo deudor si no hay cuenta aprobada.

21. Acompaña los siguientes documentos: 1. Fotocopia capítulo Rendición de Cuenta del Libro de El Mandato Civil, referido en lo principal, con citación. 2. Fotocopia de correos electrónicos entre don R.J. y don G.T., referidos en lo principal con citación.
22. Con fecha 26 de enero de 2011 el Árbitro señor AB2 dejó constancia de haber cesado en sus funciones por haberse agotado el plazo para ejercer el cargo y no estar en condiciones de aceptar la renovación del nombramiento.
23. Con fecha 7 de marzo de 2011 el CAM Santiago designó a este Árbitro, para la sustanciación de la causa.
24. Con fecha 18 de abril de 2011 acepté el cargo y por resolución de 25 de abril de 2011 tuve por constituido el compromiso y cité a la partes a comparendo. En conformidad a las normas del CAM procedía iniciar un nuevo expediente en fs. 1. A esta nueva causa se le asignó por el CAM el Rol número: 1359-11.
25. A fs. 14 de estos nuevos autos, las partes acordaron en que se continuara el procedimiento incoado ante don AB2 y se convino que el Árbitro fijara las reglas para la prosecución de la causa. Dicha resolución se dictó con fecha 12 de mayo de 2011 y rola a fs. 34, donde constan las normas de procedimiento útiles para ese propósito.
26. A fs. 103, conforme las normas de procedimiento para la prosecución de la causa, se tuvo presente la reiteración de las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo ordenado a fs. 34.
27. En lo que se refiere a la resolución que recibe la causa a prueba, se estuvo a la dictada en los autos seguidos ante el Árbitro señor AB2, a fs. 310 (Tomo II del expediente tramitado por el señor AB2), conforme a la cual la prueba deberá recaer en lo siguiente.
  - a. Obligaciones por contrato de compraventa de fruta en consignación celebrado el 3 septiembre 2007, que imponía tanto ZZ como XX en favor de la parte contratante.
  - b. Efectividad de la existencia de incumplimientos por parte de ZZ para con XX, en relación al contrato celebrado de fecha 3 septiembre 2007 y en qué consistieron dichos incumplimientos.
  - c. Efectividad de la existencia de perjuicios respecto de XX derivados de un eventual incumplimiento por ZZ a sus obligaciones contenidas en el contrato de fecha 3 septiembre 2007. En la afirmativa, naturaleza y monto.
  - d. Efectividad de que ZZ ha ejecutado actos que han causado daño moral a XX. En la afirmativa monto.
  - e. Efectividad de la existencia de un saldo deudor en contra de XX y a favor de ZZ ascendente a 254.455,10 dólares de los Estados Unidos.
  - f. Efectividad del que ZZ presentó la liquidación final de la venta de la fruta, de forma integrada y oportuna conforme lo dispuesto en la cláusula séptima del contrato celebrado con fecha 3 septiembre 2007. Existencia de defectos o reparos en las partidas de dicha liquidación final.
  - g. Efectividad de que XX efectuó un mal manejo del huerto y en qué consistía dicho mal manejo.
  - h. Cantidad y calidad de la fruta entregada por XX y cantidad y calidad de la fruta exportada por ZZ.

- i. Efectividad que XX se desistió antes del vencimiento del plazo de vigencia el contrato de arriendo del predio EE.
- 28.** En lo sucesivo, todas las referencias a fs. del expediente, corresponderán a aquellas del expediente de este Tribunal. La documental rola en cuadernos separados a los que se hará referencia citándolos en cada caso.
- 29.** La parte de XX reiteró la siguiente documental.
- a. Copia de rendición de cuentas entregada el día 13 septiembre 2008 con correo electrónico de la misma fecha dirigido a los señores A.I. y R.J., sosteniendo que por medio de ese documento se cumplió con la obligación de rendir cuentas conforme a los usos y costumbres mercantiles del negocio.
  - b. Copia de archivador complementario a la rendición de cuentas del número anterior entregado el día 10 octubre 2008 a XX.
  - c. Copia del correo electrónico del 10 octubre 2008 enviado por don G.T. a los señores A.I. y R.J. en el que anuncia el envío del archivador referido en la letra anterior.
  - d. Copia del informe entregado por TR1 de fecha 22 octubre del año 2008 comparativo de la liquidación efectuada por ZZ, XX con las exportadoras TR3, TR2 y TR4.
  - e. Copia de correos electrónicos del señor A.I. a don G.T. del 6 agosto 2008 y respuesta de este último del día cinco del mismo mes, sosteniendo que ese documento afecta que aún no se haya podido rendir cuenta de la gestión de ventas de la fruta debido a las explicaciones dadas por el señor G.T.
  - f. Copia del correo electrónico del 22 septiembre 2008 del señor A.I. al señor G.T. con el que se promovería la entrega de una liquidación con saldo en contra de XX.
  - g. Copia de un documento que contiene ejemplos citan en el escrito de contestación de la demanda.
  - h. Copia un cuadro privado de análisis comparativo preparado por ZZ para XX en octubre de 2008 relativo al predio EE.
  - i. Conjunto de copias, 12 hojas, de los documentos legales que se generan en cada etapa de exportación, que denomina "proceso de venta".
  - j. Tres liquidaciones de venta de frutas realizadas por TR5, TR6, y TR3.
  - k. Copia de correos electrónicos contenidos en archivador número dos remitidos por G.T. a R.J. y A.I., de 23 y 30 enero, 11 febrero, 11 18 y 22 marzo, y 11 abril, todos del año 2008. Señala que con esta correspondencia se acredita que antes y durante la cosecha de la fruta ZZ informó que se trataría de fruta de regular calidad por un mal manejo del huerto.
  - l. Copia de la sentencia dictada por la corte de apelaciones de Santiago el 30 mayo 2011 en la causa Rol 1118 - 2010 que revoca la sentencia dictada por el octavo juzgado civil de Santiago rechazando una cuestión de competencia por inhibitoria planteada por la parte demandante, esto es, XX.
- 30.** Esa misma parte presentó también lista de testigos, los que depusieron conforme a un procedimiento especial al que se hará referencia más adelante.
- 31.** A fs. 63, la parte de XX presentó la siguiente prueba documental:
- a. 115 guías de despacho emitidas por XX a ZZ correspondiente a la fruta entregada en consignación conforme al contrato.
  - b. 22 copias de planillas de recepción de fruta emitidas por ZZ correspondiente a la fruta entregada.
  - c. 12 planillas resumen con indicación de la fruta entregada detallando guía despacho, fecha de entrega, número de cajas, calibre, embalaje, peso recibido el, país, tipo de caja, etiqueta y cliente.
  - d. Copias de facturas números 4.12 y 20 emitidas por XX.
  - e. Un archivador numerado denominado documentos II, conteniendo minuta de evaluación de perjuicios comerciales, un documento privado de análisis de pérdida de producción, copia del correo electrónico de 22 abril 2008, análisis de fruta calibre 700 embalada en parking y entrega a para ser comercializada por TR9 en los EE.UU. Análisis de fruta calibre 900. Análisis de fruta embalada en parking y entregada al ser comercializada por TR13 en los Estados Unidos.
  - f. Copia del correo electrónico de G.T. a R.J. relativo a fruta calibre 700.
  - g. copia del correo electrónico de G.T. indica que los precios al agua calibre 700 estaban entre 14 y 24 dólares en Filadelfia.
  - h. Copia de una anotación manuscrita efectuada por el gerente comercial de TR9, señor P.R., con los precios de la venta de la fruta Thompson Wrapped para la fecha en que este llegó a los EE.UU.
  - i. Análisis del monto que XX estima que ZZ le adeuda por concepto de rebates de fletes.

- j. Copia del correo electrónico enviado por A.I. a L.V. el 20 abril 2009 (venta de la a empresa).
  - k. Presentación oferta efectuada por XX a TR14 referente a una posible venta de una parte de la compañía.
  - l. Copia de liquidaciones de la empresa TR9 entregadas por ZZ con diversos antecedentes de cálculos de costos, rebates, retornos, calidad de la fruta.
  - m. Informe de calidad de fruta de XX.
  - n. Fotografías originales de las instalaciones y predio EE, de las temporadas años 2007-2008.
  - o. Copia de liquidaciones de diversos recibidores de la temporada 2009-2010 de XX, objeto de demostrar que es posible rendir cuentas separadamente por barco, variedad y calibre.
  - p. Copia del estudio realizado por el profesor José Joaquín Ugarte sobre el *CONTRATO USADO EN CHILE PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE FRUTA EN EL EXTRANJERO, SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA*.
  - q. documento denominado análisis de liquidaciones presentadas por el demandante.
  - r. Copias de documentos relativos a la existencia de precios al filme.
  - s. Resumen de contratos existentes en el mercado relativo a las condiciones de exportación.
  - t. Antecedentes sobre actos efectuados por la demandada en, según afirma, descrédito de XX.
  - u. Documentos que acreditarían los daños causados XX: carta de abogados de fecha 27 enero 2009 dirigidos al CAM. Informe de perito de la posibilidad de fecha 15 abril 2009. Antecedentes de fecha 17 abril 2009 relacionados al Banco BO1. Carta de abogados de XX al Boletín Comercial. Carta respuesta del Boletín Comercial. Cartas al Banco BO2, copia de los informes de Dicom, relativo al cambio en condiciones debido al nivel de riesgo que asigna ese sistema informático. Diversos correos electrónicos en que el señor G.T. se habría comprometido a no protestar y luego a no publicar los protestos.
  - v. Análisis de información de TR9.
  - w. Diversas comunicaciones entre las partes de fecha 18 noviembre 2008, 11 diciembre 2009.
  - x. Antecedentes sobre el término anticipado del arrendamiento del predio EE por parte de XX que comprende, copia del correo electrónico del abogado de esta última señor AB3; copia de comunicación electrónica al gerente del banco BO2 relativo a la devolución del arriendo del predio EE. Comunicación de don A.I. al representante de los dueños del predio EE señor G.D. Correo electrónico del señor AB3 que confirma al término del contrato.
  - y. Informe de inconsistencias de liquidación que contiene ejemplar original del libro de contratos de exportación el autor Manuel Vargas Vargas y copia de comunicación electrónica sobre comentarios y fotos de la fruta del predio EE.
32. En este mismo escrito de fs. 63 la parte de XX procedió a acompañar nueva prueba documental:
- a. hoja resumen de ventas TR3 of Americas
  - b. set liquidación Nave PP.
  - c. set liquidación Nave RR.
  - d. set liquidación Nave OO.
  - e. set liquidación Nave AA.
  - f. hoja resumen los materiales de exportación.
33. Solicita adicionalmente el despacho oficio y presentar al testigo adicional. En lo relativo al oficio esa información queda de cargo el perito que este Tribunal designó, conforme a lo acordado en el numeral 3 del acta de fs. 139.
34. En este mismo escrito de fs. 63, la parte de XX solicitó que se citara a absolver posiciones a don G.T. Solicitó también el otorgamiento de un informe en derecho, lo que quedó sin efecto a fs. 139, por haberse desistido de esa petición, una exhibición de documentos que se hará ante el perito. Pidió que se decretara un peritaje contable, gestión a la que se accedió nombrándose al que se refiere esta sentencia más adelante.
35. A fs. 147 la parte de ZZ y en conformidad al procedimiento acordado para ello -a fs. 141- presentó las declaraciones de los testigos ofrecidos. La parte de XX se desistió a fs. 202 de su petición para que tales testigos fueran contrainterrogados, por lo que su testimonio será el que consta en autos.
36. En definitiva, solamente se recibió la prueba testimonial de la parte de ZZ, ya que la ofrecida por la parte de XX no se acompañó dentro del plazo establecido, según se declaró a fs. 197.

37. A fs. 148 rola la declaración de la testigo doña P.M., la que se halla referida fundamentalmente a la etapa de explotación del puerto antes de su entrega a la exportadora y naturalmente sin relación alguna con el proceso de exportación. En general declara de que el huerto estaba mal manejado lo que derivó en una mala calidad de la fruta entregada al exportador.
38. A fs. 151 rola la declaración del testigo don V.L., quien se refiere al proceso de venta de la fruta declarando que durante varios años y antes de que el predio fuera administrado por XX estuvo a cargo de la comercialización de la producción del predio EE. Expresa que por más de 18 años existió una relación muy cercana entre ZZ con los propietarios y administradores del campo EE. En lo que se refiere a la liquidación de la temporada 2007-2008 expresa que ella fue confeccionada de la misma manera que se hizo en los 18 años anteriores, época en que el predio era administrado por el señor R.J., mismo que estuvo a cargo de estas labores una vez que el predio empezó a ser administrado por XX. Señala que la exportadora dedicó tiempo, esfuerzos y puso de su parte dedicación extraordinaria para el cumplimiento del contrato. Agrega que se procedió de la misma manera que se ha hecho siempre para liquidar los contratos suscritos bajo la modalidad de libre consignación, lo cual implica pagar el precio obtenido por la exportadora independiente del campo de origen. Agrega que la liquidación se entregó a la demandante con toda la información pertinente. También se refiere a problemas de manejo de huertos y la mala calidad de la fruta que en definitiva entregó XX ese año, citando a la testigo referida en el considerando anterior y al también testigo J.T., representante de TR15, representante de los supermercados TR16. Quien observó que la uva producida no cumplía los estándares para su comercialización en supermercados en el extranjero, por lo que rebajó considerablemente el embalaje. En síntesis, el volumen entregado fue de 109.000 cajas, muy inferior a las 135.000 que XX debía entregar y que en definitiva ese año los precios de compra en los Estados Unidos fueron muchos más bajos que lo que se había proyectado.
39. A fs. 158 rola la declaración del testigo don J.T., quien expresa que se dedica precisamente a la importación de uvas desde Inglaterra y por lo tanto está familiarizado con las particularidades de este comercio exterior. A continuación se refiere a su visita al huerto en el EE y refiere la falta de cumplimiento de las especificaciones que el cliente extranjero (TR16) exigía para la variedad de uva Thompson, agregando que había muy mal manejo del puerto. Agrega que esta baja en la producción implica graves perjuicios para el importador extranjero que aquí para cumplir con sus propios clientes ultramar es necesario recurrir a reemplazos urgentes y traslados por avión desembolsando grandes sumas de dinero.
40. A fs. 164 rola la declaración del testigo señor P.R., quien también se refiere a los problemas de producción en el huerto EE, particularmente respecto de la variedad Thompson (que es a que lo que invariablemente se han referido todos los testigos).
41. A fs. 166 rola la declaración de la testigo doña R.V., quien declara haber trabajado para una empresa extranjera proveedora de un supermercado inglés. En esa calidad participó en el proceso de control de calidad del predio EE, donde encontró una serie de defectos a la producción de la cosecha 2007-2008.
42. A fs. 120 y con fecha 7 de julio se procedió a recibir la absolución de posiciones de don A.I. en representación de XX.
43. Desde luego este sentenciador declara que la confesión solo tiene valor en la medida que se refiera a hechos que perjudiquen al confesante. Tampoco tiene relevancia la confesión respecto de los hechos que no están controvertidos.
44. Declarado lo anterior y conforme al mérito de esa confesión fs. 120 puede darse por establecido, respecto de los hechos controvertidos, solamente que en el caso de TR3 XX tampoco contó con el detalle que exige a ZZ, pero declara que tenía liquidación por cada barco e incluyen el rebate.
45. A fs. 132 con fecha 13 de julio de 2001 conforme a las normas aprobadas se procedió a recibir la prueba de absolución de posiciones que prestó el señor G.T. en representación de ZZ. En esta declaración tiene relevancia el reconocimiento que hace el señor G.T. a la posición 11, en orden a que la rendición de cuentas en este tipo de negocios es poco precisa. Lo reitera al responder la posición 15 y también la 16 referida esta última a los rebates.

46. A Fs 142 a petición de XX, se procedió en designar perito en la causa. Se nombró por el Tribunal al ingeniero señor PE, quien aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible. El perito citó a audiencia de reconocimiento, la que se llevó a efecto en presencia del Árbitro el 2 de septiembre de 2011, a fs. 145. Esa diligencia continuó el 9 de noviembre de 2011 según acta que rola a fs. 183 y siguientes.
47. A fs. 174 con fecha 14 de septiembre de 2011, se citó a las partes a audiencia de conciliación. El proceso de conciliación se realizó en varias audiencias, la principal el día 23 de septiembre de 2011 en que se oyó conjunta y separadamente a las partes y en que se recibieron privadamente por el Árbitro propuestas de cada una de ellas, que fueron puestas en conocimiento de la otra, del mismo modo. Sin embargo, esas propuestas no fueron aceptadas por las partes, declarándose agotada la conciliación a fs. 178 con fecha 19 octubre 2011.
48. A fs. 183 consta el acta de la diligencia de reconocimiento, a la que asistieron las partes, sus abogados, el perito y el Árbitro. Además de contestarse los requerimientos del perito, aprobados por el Árbitro, las partes expusieron de modo ordenado sus argumentos, con indicación de la documental que obra en el proceso y en la cual basaban sus afirmaciones. La parte de ZZ hizo referencia a que contaban con documentación adicional que podía ser exhibida al perito para efectos de que elabore su dictamen. Suscitado un incidente sobre ese particular se resolvió en la audiencia que el perito examinará in-situ la documentación que requiera, en las oficinas de ZZ y en las de XX, y que indicará en su informe los documentos en que se ha basado para elaborar su dictamen. Tales instrumentos serán solamente parte de la prueba pericial y no propiamente documentos.
49. A fs. 211 se agregó el informe pericial evacuado, y a fs. 239 se agregó el complemento del informe, acorde con las objeciones formuladas por las partes. En síntesis conforme al informe pericial, se plantea según los datos e información proporcionados por las partes una reliquidación de la cuenta presentada por ZZ, particularmente con la información que se detalla en la sección IV del informe, conforme a la cual la fruta entregada por XX a ZZ:
- Fue efectivamente comercializada, existiendo respaldos de embarques y liquidaciones de ventas para 126.623 cajas, existiendo liquidaciones particulares para ZZ, que permiten determinar cómo y a qué precio se vendió cada una de las partidas de la exportadora.
  - En conformidad a esos antecedentes y con las reservas que anota el perito, en orden a que los gastos de la exportadora se acreditan con información proveniente de ella misma, contrastada solo parcialmente con documentos del Banco Central y de Aduanas, concluye que el valor total FOB de la fruta vendida por ZZ ascendió a USD 1.275.815,71 según liquidación del año 2008, y que consta del anexo 1 del informe pericial de autos. El año 2011, ZZ presenta una nueva liquidación y revisada por el perito designado en autos, la calcula en una total de USD 1.253.806,74.
  - Estima que, conforme a las prácticas, es usual que el exportador perciba dividendos o beneficios de las empresas transportistas, denominados rebates, que significan, a la postre, mayores ingresos en el negocio de la venta de la fruta en el extranjero. Este punto es analizado y refrendado en la complementación del informe pericial, donde se determina un beneficio para la exportadora ascendente a US 43.683, que no ha sido traspasado al productor.
  - Que es posible solo respecto de 5.174 cajas determinar los precios de venta conforme a partidas individuales y no por promedios de embarque a diferencia de cómo planteó su liquidación ZZ. Agrega, en todo caso, que no se conocen las cifras individuales de todos los embarques del contrato y, además, respecto de los valores promediados, que no es posible extrapolar sus cálculos en este sentido a toda la fruta por lo que estima que hay diferencias a favor de la productora que van desde un mínimo de USD 36.000 a un máximo de USD 160.000 respecto de la liquidación 2008 de ZZ. Agrega que esta situación se daría al menos en el 22,5% de la fruta que fue comercializada por TR9, que es la que proporcionó las liquidaciones individuales analizadas.
  - Que una de las partidas importantes es la correspondiente a la comercialización de fruta a través de TR7, señala –informe complementario– que ajustadas las cifras a cajas equivalentes (debido a que no todas las cajas contienen la misma carga de frutas) se produce una diferencia en contra de la exportadora de USD 3,7 por caja, lo que da un total de 39.014,06. Y respecto de TR10 y TR11, que fueron las empresas que comercializaron un tercio de toda la fruta, y a precios cercanos a la mitad del precio promedio, ello representa un menor valor para el productor de USD 130.368, sin que esta diferencia pueda ser explicada por diferencias de calibres, variedad o calidad de la fruta vendida. En el informe complementario esta cifra se incrementa en USD 144.254,33.
50. El informe pericial referido fue objeto de observaciones por ambas partes, las que dieron lugar al informe pericial complementario ya referido en el motivo anterior.

51. A fs. 260 y 276 cada una de las partes presentó su escrito de observaciones a la prueba.

52. A fs. 313 se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

53. En lo que se refiere a la objeción de documentos formulada por la demandada ZZ a fs. 108, atendido la calidad de arbitrador que está investido este Tribunal, no se dará lugar a la objeción sin perjuicio del mérito que en cada caso se le asigne a la prueba.

54. Que en lo esencial, lo discutido en estos autos puede resumirse en tres grandes aspectos.

55. El primero es el relativo a la calidad de la fruta del predio explotado por XX. ZZ señala y ha acompañado diversas pruebas para demostrar que el predio fue explotado sin cumplir con los estándares necesarios para producir fruta de exportación. Por lo tanto, la producción proyectada a exportar fue mucho menor. Según se ha dicho en diversas ocasiones en vez de 135.000 proyectadas, resultaron en realidad solo 109.657.

56. El segundo aspecto de la discusión dice relación con la comercialización de la fruta que salió del predio y que se vendió en el extranjero. Hay acuerdo de las partes que esa fruta se recibió por ZZ en consignación, lo que se desprende del contrato respectivo acompañado a fs. 6 de los autos ante don AB2. Esa fruta fue entregada por XX en su packing y de ahí en adelante quedó en manos de ZZ, que la transporta a puerto, la embarca al extranjero y la comercializa en el exterior. Parte relevante de la discusión a este punto radica en que es un hecho pacífico que ZZ anticipó a XX la cantidad de 1.100.000 dólares de los EE.UU., por lo cual XX suscribió pagarés destinados a garantizar, en su caso, el reembolso. En definitiva, ZZ alega que los precios en el extranjero fueron más bajos que los esperados, lo cual, unido a la pobre calidad de la fruta, redundó en que no se cumplieran las expectativas y, al final, XX quedó debiendo dinero, la cantidad de US\$ 254.455,10 dólares de los EE.UU. a ZZ, ya que las ventas en ultramar ni siquiera cubrieron los anticipos pagados en Chile por esta última a la primera.

57. ZZ sostiene que “resulta claro e inequívoco que en la especie ZZ sí rindió cuentas a la demandante acompañando la liquidación de respaldo”. Otra cosa es que ella no haya gustado a XX, pero ello se hizo de la misma forma que con todos los demás productores, a la usanza del mercado y, en particular, respecto del mismo predio administrado por el señor R.J., quien antes se desempeñaba para la familia K.T. y ahora lo hace para XX. En síntesis, considera que ya se rindió la cuenta y no corresponde hacerlo nuevamente.

58. A este último respecto, XX alega que la rendición de la cuenta que le hizo ZZ fue absolutamente incompleta, y por ende no está en condiciones de corroborar que lo que se afirma por la exportadora sea efectivo. Es más, agrega que presume que ello no es así, ya que se le cobran gastos excesivos y no se le reconocen abonos recibidos por la exportadora de las empresas transportadoras (denominados rebates) los que, dado que se trataba de venta en consignación, pertenecen al productor y no al exportador.

59. El tercer aspecto discutido dice relación con la cobranza que ha efectuado ZZ de lo que estima se le adeuda, US\$ 254.455,10, para lo cual procedió a informar a XX como deudor moroso en Dicom sin perjuicio de haber iniciado, además, demanda ejecutiva de cobro, asunto este último que no es de la competencia de este Tribunal arbitral.

60. En lo que se refiere a lo que hemos llamado el primer aspecto de la discusión, o sea, la producción de fruta y el estado en que ella se entregó a ZZ:

- a. Si bien este es un punto debatido y al menos la prueba de testigos rendida por ZZ demuestra que ciertas variedades de fruta adolecieron de defectos durante el manejo de las cosechas, ello no es un punto relevante al litigio.
- b. En efecto, si bien el auto de prueba se refiere a este hecho, el mérito de la prueba rendida demuestra que no hay discusión acerca de las cantidades de frutas entregadas en el huerto para que la exportadora las comercializara en el extranjero. Esta alegación tiene su origen en que ZZ se basa en la mala calidad de la fruta exportada como aserto para explicar los menores precios obtenidos. Alega que la fruta no era de la calidad proyectada y que por ende se vendió a menores valores que los previstos en el contrato.
- c. De las diligencias de absolución de posiciones de fs. 120 y fs. 132 consta que todas las partes tuvieron presencia en el predio y que sabían todo lo que estaba ocurriendo durante la etapa de producción, de lo que

cabe presumir que al momento de exportar la fruta se sabía la variedad y estado de la que se embalaba. Si se hubiere tratado de fruta de baja calidad, la exportadora no debió siquiera recibirla.

- d. Adicionalmente, de las guías de despacho acompañadas consta exactamente la cantidad y variedad de fruta que se exportó. En el acta de reconocimiento de fs. 183, que en la práctica constituyó una verdadera audiencia oral de prueba, ya que asistieron las partes y sus abogados y exhibieron en ella variada documental, según se expresó en lo expositivo, quedó claro que no había mayores discrepancias y que se exportaron 126.623 cajas físicas (informe final compra de uva temporada 2007-2008 acompañado más de 4 veces a los autos por ambas partes; en archivador II y en cuaderno separado de documentos acompañados a la demanda de XX).
  - e. El contrato de “compraventa de fruta en consignación” suscrito por las partes da cuenta de que XX encomendó a la exportadora la venta y comercialización de toda la uva de la temporada de los predios que se detallan en el anexo, y la cláusula cuarta letra d.- refiere que el vendedor (o sea XX) garantiza que toda la fruta cumplirá con las normas del Departamento de Agricultura de los EE.UU. (USDA) para el grado uno, madurez, etc. Ambas partes habían fijado un estándar de calidad, y la fruta que se exportó, puesto que no medió protesta ni reserva, debe presumirse que cumplía con lo previsto en el contrato al embarcarse la fruta. De hecho, la respuesta al primer reclamo de XX (fs. 49 expediente ante el Árbitro señor AB2) no hay mención alguna a mala calidad de la fruta despachada desde los predios de la agrícola.
  - f. Sobre este punto, este Tribunal deja constancia que analizados los documentos acompañados por ZZ, en particular los reportes diarios del predio así como diversos e-mail planteando problemas con la limpieza de la fruta, efectivamente ellos dan cuenta de la existencia de tales hechos, pero al mismo tiempo, es de suponer que, desde que se embaló la fruta, se desechó aquella con defectos y solo se exportó la que estaba en buen estado, lo que explica, además, la baja en la producción (menos de las 130.000 cajas proyectadas). No hay antecedentes en el proceso que permitan inferir que ZZ hizo vista gorda de los defectos y exportó igualmente fruta de mala calidad.
  - g. Por lo tanto, ya sea por mera aquiescencia tácita o por renuncia, las partes acordaron en el envío al exterior, a través de la demandada ZZ, de una cierta cantidad de fruta, quedando otra descartada, que no fue embarcada. Respecto de la que se exportó, le correspondió a la exportadora hacerse cargo de ella y velar por su comercialización en los términos pactados en el contrato y en la aplicación práctica que las partes hicieron del mismo, conforme la regla de oro de interpretación contractual del Artículo 1.564 inciso 3 del Código Civil. A eso se refiere el siguiente considerando de esta sentencia. Respecto de la que no fue embarcada, no consta que haya existido reclamo y por ende, no le corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento a ese respecto.
  - h. En síntesis, este Tribunal estima por lo tanto inadmisibles las excusas de la demandada ZZ, cuando se funda “en un silogismo perfecto, con ‘poca y mala fruta’ como premisas, se tuvo como resultado o conclusión ‘precios y retornos’ acorde a ello, todo ello de riesgo del dueño de la fruta”.
61. La segunda cuestión debatida, es la relativa a la rendición de cuentas que reclama XX.
- a. Sobre este respecto, vale la pena comenzar por establecer que este Tribunal partirá de la base que las partes celebraron un contrato de compraventa en consignación, esto es, una comisión mercantil y no un contrato de compraventa propiamente tal. Como señala José Joaquín Ugarte, en la publicación de la Universidad de Los Andes agregada a los autos, no se trata de una compraventa, ya que lo propio de esta figura es que el precio –elemento esencial del contrato- sea de dominio del vendedor. Se deja constancia en todo caso, que este Tribunal no comparte que el contrato corresponda a uno de asociación y tampoco comparte algunas exageradas expresiones de ese autor que parte de la base de la mala fe y del engaño por parte del exportador.
  - b. El Código de Comercio regula esta clase de contratos en los Artículos 302 y siguientes del Código Civil, a propósito de los comisionistas para vender, esto es, el que recibe mercaderías para venderlas a su vez. El Artículo 309 de ese cuerpo legal dispone que “vendiendo a plazo, deberá expresar en las cuentas que rindiere los nombres de los compradores; y no haciéndolo, se entenderá que las ventas han sido verificadas al contado. Aun en las que hiciere de otra forma, deberá manifestar los nombres de los compradores si el comitente se lo exigiere. A su vez, el Artículo 313 del mismo Código, dispone que cuando el comisionista recibiere mercaderías de distintos comitentes, deberá distinguirlas por una contramarca que designe la respectiva propiedad. Y el Artículo 314 le obliga en este caso a distinguir en las facturas, con sus respectivas marcas y contramarcas y a anotar en sus libros lo que corresponde a cada propietario.
  - c. Lo que ocurre en el contrato que estamos analizando, es que se generan dos contratos distintos entre tres personas, como anota Garrigues: “El negocio tipo de comisión supone la realización de dos contratos distintos entre tres personas: un contrato de gestión (comisión) entre comitente y comisionista y un contrato de

ejecución de esa gestión (negocio de realización) entre el comisionista y un tercero (compraventa, préstamo, depósito, etc.). Pero la mayoría de las veces al comitente le es indiferente que el resultado económico propuesto se obtenga mediante la conclusión de un contrato con tercera persona o que sea el mismo comisionista quien asuma la posición del posible contratante, comprando para sí la cosa que tenía encargo de vender o vendiendo la cosa que tenía encargo de comprar para el comitente. Esta limitación a las personas del comitente y del comisionista de los dos contratos que normalmente implica el negocio de comisión (contrato de comisión y contrato de realización de la comisión) se designa en la doctrina con el nombre de “autoentrada del comisionista”, que significa tanto como intervención exclusiva suya en todo el desarrollo de la comisión. Bien se comprende, sin embargo, el riesgo que para el comitente tiene esta doble cualidad del comisionista, al poner en juego no solo el interés del comitente, sino el suyo personal, que, necesariamente, ha de estar en contradicción con aquel: así, en una comisión de venta el interés del comitente consistirá en vender al precio más alto posible, mientras el del comisionista, convertido en comprador, consistirá en comprar lo más barato posible. La auto entrada tiene para el comisionista la ventaja de aligerar su obligación de rendir cuentas, limitándola a la demostración de haber comprado o vendido al precio de la cotización oficial”.

- d. En este caso interesan ambos contratos, el de comisión y el celebrado con el tercero. Respecto del primero, el que rola en autos, lo que corresponde, conforme las normas citadas del Código de Comercio, es que el comisionista rinda cuentas a su mandante. Y la cuenta versa o se refiere al segundo contrato que ha celebrado, ahora con el comprador en el extranjero.
  - e. Por lo demás, en el fondo ambas partes están de acuerdo en ello desde que ZZ alega haber rendido la cuenta lo que implica reconocer que existe esa carga y que la ha cumplido. Además, a fs. 176, ZZ señala expresamente que: “tuvo la calidad de mandatario, como reconoce XX, lo que hace que el riesgo de las resultas del negocio, son de XX”. Desde ese punto de vista, entonces, carece de mayor relevancia insistir en ese punto, o entrar a analizar a fondo la restante doctrina que se ha acompañado por XX (libro de don Manuel Vargas y capítulo pertinente del libro El Mandato, de David Stitchkin).
  - f. Por lo tanto, este Tribunal desechará las alegaciones que hace la exportadora, ZZ, (principalmente a fs. 211 y siguientes de los autos tramitados ante el Árbitro señor AB2) en orden a que se hallaba liberada de la obligación de rendir cuentas bajo el argumento que ya lo hizo de una manera especial reconocida por una costumbre mercantil que, por lo demás, no se ha probado. ZZ debe rendir cuentas, debe hacerlo de modo documentado y la parte de XX tiene derecho de exigir tal rendición. La circunstancia que la exportadora haya adelantado pagos al productor, XX, no lo exonera de tal carga. Naturalmente, ello no significa que la rendición de cuentas se pueda convertir en un acto ruinoso para ZZ. Debe tratarse de una cuenta que importe un costo razonable al que la da, y que permita al que la recibe, entenderla. Por lo tanto, no es plausible que sea tampoco XX la que pueda determinar, unilateralmente, todo lo que va a exigir y el grado de detalle de la documentación que requiere, ya que ello podría resultar ruinoso. Como se ha dicho, hasta la razón tiene un límite.
62. Lo que corresponde decidir, conforme a las alegaciones de las partes, entonces, es si la rendición presentada por ZZ a XX constituye una rendición de cuentas y, si lo fuere, si ella es completa y suficiente, como se alega por la demandada.
- a. Como ya se ha señalado con anterioridad, mientras ZZ alega haber presentado una cuenta completa y detallada, conforme a los usos y costumbres de la industria, XX en cambio, alega que ello no es así, y que incluso la cuenta que se ha presentado es incompleta con números mal formulados, y no representativa del total de la fruta exportada.
  - b. No cabe duda que el negocio del comisionista y, particularmente, el del encargado de vender en el extranjero, es un acto de confianza. Al fin y al cabo la comisión encierra un mandato, y este siempre es un contrato *intuitu personae*, basado en la confianza de las personas. Pero, no cabe duda que no puede ser uno de mera confianza y que el productor tiene derecho de exigir una cuenta razonablemente detallada y fundada que le permita saber cómo se cumplió la comisión, sobre todo si los resultados fueron menores que los esperados y se generan pérdidas de la comercialización.
  - c. Es necesario, por lo tanto, revisar si la cuenta rendida es suficiente y completa tal como lo alega ZZ.
  - d. Analizada la cuenta presentada, ella no cumple los requisitos del Artículo 314 del Código de Comercio, porque los precios no son ajustados a las ventas reales sino a valores globales ajustados por ZZ para cumplir con sus propios procedimientos, considerando en globo a varios productores y varios embarques y ventas diferentes.
  - e. Como el contrato firmado por las partes no contenía normas especiales relativos a la forma en que se debía rendir la cuenta, rige entonces el Artículo 314 del Código de Comercio, conforme al cual cuando una misma negociación comprende mercaderías de distintos contratantes, o de sí mismo y alguno de sus comitentes, será

obligado el comisionista a distinguirlas en las facturas con sus respectivas marcas y contramarcas, y a anotar en sus libros las que correspondan a cada propietario. Como queda dicho, ZZ no cumplió con estas exigencias legales que, a falta de disposiciones contractuales, son las que regulaban la manera en que debía proceder a rendir la cuenta.

- f. Las cuentas presentadas por ZZ en estos autos, (archivador caratulado ZZ) efectivamente contienen informaciones de carácter general del mercado, en particular “análisis de mercado” de TR17, que no se refieren en particular a la uva exportada por XX, sino a las tendencias del mercado en esa época. Sin embargo, las presentadas por la propia exportadora ZZ, con su escrito de fs. 181, y agregadas en un cuaderno separado de documentos, dan cuenta de una liquidación detallada en que aparece singularizado el tipo de fruta, la calidad, el barco e incluso el pallet en que era transportado, lo cual al menos respecto de esas partidas, es posible rendir cuenta de modo detallado.
  - g. El informe final de la temporada, evacuado por ZZ a favor de XX es un documento técnico y para su adecuado análisis se ha nombrado por este Tribunal a un perito que lo analice. Sin perjuicio del análisis pericial, que se considerará más adelante en esta sentencia, este juez puede desde luego apreciar que se trata de una planilla con datos muy generales, que no permiten saber con precisión el detalle de la forma en que se comercializó la fruta exportada. Además, de comparar esta liquidación con las agregadas a fs. 71 y siguientes de estos autos, se observa que efectivamente las de otras exportadoras son más detalladas, lo que revela que el estándar del mercado es más elevado que lo sostenido por ZZ, ya que contiene, como alega XX a fs. 68 vta, que incluye la singularización del barco, la inspección USDA y otros detalles que permite rastrear de modo mucho más preciso la venta de cada partida, cumpliéndose de ese modo la obligación del comisionista de rendir cuenta de su gestión. Y, como queda dicho, las liquidaciones de TR9, agregadas a los autos por ZZ, permiten conocer el precio de venta de la uva contenida en cada pallet. Esto es analizado por el perito designado en autos.
- 63.** El otro problema planteado a propósito de esta cuenta, es la alegación de XX, relativa a que ZZ habría percibido descuentos o beneficios de los transportistas (denominados rebates). Alega que tales rebates o descuentos, dada la modalidad del contrato, le pertenecen al productor y no al comisionista.
- a. Acorde a lo ya declarado en este fallo, la venta en consignación es una comisión y, por lo tanto, si el comisionista obtuvo descuentos, ellos pertenecen al comitente y no al comisionista. Este solo tiene derecho a cobrar su comisión. Los beneficios que haya obtenido, pertenecen al mandante.
  - b. Sin embargo, no hay en autos antecedentes que acrediten el monto de tales descuentos, sin perjuicio de lo investigado y analizado por el perito designado en autos. Le relevante sobre este particular es lo confesado, al absolver posiciones, por el representante de ZZ, señor G.T., -acta de fs. 132 respuesta a la posición 16- preguntado sobre la existencia de rebates reconoció que ellos existían y que normalmente eran de 0,4% para ese año, pero alega que no se pagaron porque la comisión cobrada a XX fue “extremadamente favorable – bajo”. Por ende, sobre este particular, se rechazan también las imputaciones de las páginas 25 y 26 del escrito de observaciones a la prueba presentado por la exportadora, en que atribuyen al perito la creación de estos premios o rebates.
  - c. El perito hace referencia, además, a la existencia de una costumbre en esta materia, de lo cual concluye que necesariamente se deben haber pagado rebates, que habrían sido percibidos por la exportadora. La confesión de la parte demandada en este sentido es suficiente prueba, entonces, de la existencia de rebates. Además, la exportadora ha alegado que recibió beneficios distintos al rebate, como la guarda de la fruta sin costo lo que no se ha acreditado; por el contrario, de las liquidaciones presentadas se observa que todos los servicios adicionales de bodegaje y frío, fueron descontados y cobrados entonces a XX.
  - d. No existiendo entonces certeza de la existencia de rebates, pero habiendo aceptado la parte que los hay y en un monto determinado para ese año de 0,4 USD por caja, al menos para alguno de los mercados de destino de la fruta, unido a que, como se ha declarado, dado la naturaleza de este contrato de consignación, todos esos beneficios pertenecen al productor y no al exportador, se concluye que, por lo tanto, estos beneficios le deben ser entregados a XX.
  - e. A falta de otros antecedentes, este Tribunal fijará el monto del rebate que adeuda ZZ en la cantidad señalada por el perito en su informe complementario, esto es USD 43.863.
- 64.** En lo que se refiere a las liquidaciones rendidas por la exportadora al productor, lo que ha ocurrido es que en el desarrollo de este proceso, ZZ ha rendido en definitiva una cuenta mucho más detallada, lo que se ha hecho a través de la intervención del perito designado por este Tribunal, lo cual permite a este Tribunal establecer que no ha existido mala fe de su parte ni ningún otro ánimo que pueda ser objeto de reproche. Se trata simplemente de la postura de una de las partes, que entiende que su deber se cumple de cierta manera y ha insistido en ello frente a

su contraparte contractual. Sin embargo, en este proceso, ha procedido a rendir, de modo voluntario, una cuenta detallada y ha proporcionado toda la información que este Tribunal ha requerido por intermedio del perito designado.

- a. De ese modo, se ha presentado una cuenta ordenada y detallada, que ha sido ahora revisada y auditada por un experto independiente, rendición de cuentas que, además, en la forma del informe pericial, ha sido puesta en conocimiento de XX, quien ha contado con la posibilidad de analizar lo que hasta ahora reclamaba. El propio perito, por encargo de este Tribunal, ha estudiado, además, la forma en que rinden cuenta otras exportadoras, conforme a la documental que se ha acompañado a los autos a efectos de no requerir de ZZ un estándar más exigente que el corriente en el mercado.
- b. Lo anterior, sin embargo, no implica que este Tribunal esté necesariamente imputando incumplimiento de las obligaciones que le cabían a ZZ ya que una de las cuestiones debatidas en este juicio era precisamente la calificación de la naturaleza del contrato. En efecto, este juicio comenzó ante el Árbitro señor AB2 con una clásica petición de rendición de cuentas, la que fue dejada sin efecto por el referido Árbitro, declarando que continuaba el juicio con los trámites de contestación, réplica y dúplica, lo cual no se aviene con la existencia pacífica de una comisión mercantil.
- c. A este respecto, uno de los puntos que ha suscitado conflictos, es la rendición de una cuenta que considera en un solo conjunto a varios productores de fruta chilenos conforme al precio promedio de la temporada por programa que incluye a varios productores. El perito, con la información que le ha proporcionado la propia exportadora –lo que excluye mala fe de parte de esta– ha analizado esas partidas en detalle, a efectos de revisar y determinar el precio de venta declarado por variedad del embarque, de modo individual ya que la exportadora se avino a reliquidar ante el perito, mediante promedios por embarque. La cuenta presentada por ZZ se formuló conforme a los precios pagados al comprador extranjero por un retailer también extranjero, del cual se dedujeron los gastos hasta llegar al valor FOB. Ese es el precio declarado por el exportador ante el Banco Central. En el hecho no es posible determinar a ciencia cierta el precio pagado por el comprador externo, pero ello se puede estimar globalmente conforme a los precios pagados por un conjunto de importadores extranjeros, que es la fórmula usada por el perito para dictaminar en estos autos.
- d. La conclusión del informe pericial a este respecto fue la de estimar que hay diferencias en la comercialización de frutas que afectaron desfavorablemente a la productora, por cantidades que no pueden cuantificarse con precisión, pero que obedecen a dos razones. La primera, es que la liquidación por promedios incluye a 14 importadores entre los cuales hay tres cuyos precios promedios son notablemente inferiores (cuadro comparativo del anexo 7 del informe complementario) al resto. La segunda, es que en la liquidación por promedios se observa un perjuicio respecto del precio individual de la fruta de XX al menos en la única fruta respectado de la cual se cuenta con información detallada por productor, cual es la de TR9. Conforme a su informe adicional, el perito estima que en la primera de las opciones descritas, esto es, al estimar los precios para la fruta de esos tres importadores que liquidaron a precios inferiores en valores similares a los del promedio del resto, estas diferencias pueden ajustarse a la cantidad de USD 144.254,33. Y por la segunda, debe concluirse, conforme las cifras que constan del punto VII 1 del Informe Pericial original, que respecto del promedio de la fruta de TR9 obtuvo un 15,5% de mayor precio que el promedio de la venta de la propia TR9. En el anexo 1 del informe complementario expresa que TR9 comercializó el 25,8% de las cajas equivalentes de XX, entonces resulta que podría estimarse que ese 15,5% de mejor precio habría representado un mayor valor de USD 49.185 a lo menos por la fruta comercializada por TR18. Y aplicado ese mismo porcentaje a todas las cajas (109.658 cajas equivalentes) la cifra se eleva a la cantidad de USD 190.706.
- e. Conforme al informe pericial y a la documentación agregada al proceso por ambas partes, unido al mérito de la confesional prestada, este Tribunal concluye que ZZ procedió a presentar sus liquidaciones a favor de XX al promedio del embarque, en lugar de a los precios que particularmente obtuvo su fruta.
- f. De este modo en la liquidación materia de este juicio, el promedio de las ventas fue disminuido o castigado de modo relevante debido al hecho que tres importadores TR10, TR11 y TR7 vendieron la fruta cerca de un 50% más barato que los otros once importadores, sin que existan causas justificadas para fundamentar esa baja del precio. De lo anterior puede concluirse que hay errores en la liquidación sublite y por ende hay que excluir los errores para efectos de hacer los cálculos pertinentes. De esta manera, resulta que de aplicar igualmente un criterio de “promedios” el valor es mucho mayor, ya que se aprecia que toda la fruta que esos tres vendieron fue castigada en la diferencia del promedio de los once importadores menos el promedio de esos tres. En concepto de este Tribunal toda esa fruta se debió vender a precios similares al resto, por lo tanto el perjuicio es la diferencia de ese promedio más alto, con el menor precio obtenido por esos tres importadores). Esa diferencia es de USD 144.254,33. Por lo tanto hay que compensar para llegar a un promedio real, que será el de aplicar los precios pagados por once importadores parecidos, y luego compensar la diferencia que

sabemos se produce en particular con la fruta de XX respecto del promedio de los importadores (al menos de TR9). Como resulta que TR9 no aparece entre los importadores que vendió más barato, debiera concluirse que realmente la fruta de XX se vendió mejor que la fruta promedio del grupo de los importadores. Por lo tanto, la cifra real de las ventas es superior a 144.254,33.

- g. Del modo que se viene expresando debiera considerarse que al ser liquidada la fruta de la agrícola se habría obtenido un 15,5% más que el promedio en la fruta de TR9, que fue un 25,8% de las cajas equivalentes totales (conforme al informe pericial rectificado) criterio que podría extrapolarse para toda la fruta. Si este porcentaje de diferencia se aplica al total de la liquidación de la exportadora, por un total de USD 1.253.806,74, esta sola consideración haría acreedora a la agrícola a USD 144.254,33 más la cantidad entre la de USD 49.185 y 190.706., dependiendo de si el menor valor se refiere solo a TR9 o a toda la fruta comercializada de XX.
  - h. Que como no es exacto afirmar que una situación se pueda extrapolar a otra de modo preciso, será necesario usar criterios de equidad para establecer el saldo a favor de XX.
  - i. Este Tribunal estima, entonces, en equidad, que la exportadora adeuda a la productora la cantidad de USD 200.000 por concepto de mayor valor en las liquidaciones conforme a un cálculo general y promediado de las ventas. Se arriba a esta conclusión por el hecho de que este Árbitro estima que siguiendo el criterio empleado por la exportadora, de usar valores promedios, al no ser posible hoy analizar todas las ventas individuales a los importadores extranjeros, es necesario recurrir a los promedios; pero no es justo incluir en los promedios esas ventas que notoriamente aparecen casi un 50% más bajas que los precios pagados por otros importadores. De ahí que se haya preferido establecer entonces una cifra en equidad, más baja que la que resultaría de promediar únicamente todos los precios más altos, la que se fija en los antedichos USD 200.000.
  - j. En todo caso, nuevamente este Tribunal deja constancia que no ha encontrado tampoco antecedente alguno que le permita concluir que la exportadora actuó de mala fe. Por el contrario, entiende este Árbitro que la exportadora procedía conforme a ciertos protocolos, los que este Tribunal no estima adecuados. De ahí, entonces, que se ocupe el criterio del perito y se siga su dictamen para arribar a la cifra recién expresada.
65. Que la tercera cuestión debatida dice relación con la cobranza que ha efectuado exportadora ZZ de lo que estima se le adeuda para lo cual procedió a informar a XX como deudor moroso en Dicom sin perjuicio de haber iniciado, además, demanda ejecutiva de cobro, asunto este último que no es de la competencia de este Tribunal Arbitral.
- a. Ya se ha declarado en esta sentencia que ZZ, estaba obligada a rendir cuenta de su gestión.
  - b. Que también se ha declarado que esa obligación ha quedado establecida a partir de esta sentencia porque hasta que se incoara este juicio y en su secuela, las partes discordaron acerca de la naturaleza del contrato, a punto tal que se presentaron como documentos hasta libros de conocidos autores sobre el mandato y la venta mercantil.
  - c. ZZ señala que habiéndose entregado la liquidación el 13 de septiembre de 2008, aplicando ZZ la compensación por el valor de venta de la fruta recibida en consignación, sin recibir esta un pago de las resultas, ZZ estaba habilitada para cobrar los pagarés...”.
  - d. Que sin embargo, este Tribunal, en equidad, no puede dejar de reconocer que existiendo discrepancia sobre ese respecto, no era prudente el inicio de acciones compulsivas para cobrar prestaciones entre las partes que claramente estaban discutidas. Y en derecho, tampoco es acertado señalar que ha operado la compensación puesto que esta, al tenor de lo que dispone el Artículo 1.656 del Código Civil, para que opere la compensación, las deudas recíprocas deben ser líquidas y actualmente exigibles. Tratándose de una obligación pendiente de determinar, ya que requería de la rendición y aprobación de una cuenta, no tiene lugar la compensación, la que, por lo demás, cumpliéndose los requisitos, opera por el solo ministerio de la ley, cosa que, según queda explicado, no ocurría.
  - e. De este modo, como se ha señalado en estos autos, lo que hizo ZZ fue cobrar ciertos documentos (pagarés) que había recibido en garantía y que estaban sujetos a caducar, lo que le obligaba a protestarlos y cobrarlos judicialmente.
  - f. Sin embargo, en esas actuaciones ZZ no actuó con la prudencia debida, ya que inició esa cobranza, no obstante que estaba posibilitada, a través del Tribunal Arbitral del señor AB2, a buscar los medios para evitar la caducidad de los documentos. Adicionalmente, cobró todos los documentos que tenía en garantía, a sabiendas que esa cobranza excedía a lo que se le adeudaba, según expresamente se reconoce en el tercer otrosí del escrito de fs. 172 (de los autos ante el Árbitro señor AB2), ya que afirma que cobró pagarés por US\$ 330.000 en circunstancias que, alega, se le debían 254.455,10.
  - g. Según consta de autos, cuaderno de cuestión de competencia incoado por el Árbitro señor AB2, ante la cobranza ejecutiva incoada por ZZ, XX pidió al Árbitro una cuestión de competencia por inhibitoria, que se

- tramitó acogiéndosela por el Árbitro. Sin embargo, esa cuestión dio lugar a una contienda que habría sido fallada a favor de la justicia ordinaria rechazándose la inhibitoria acogida por el Árbitro señor AB2.
- h. Lo anterior no significa que, analizando el fondo del asunto, no pueda este Tribunal calificar la procedencia jurídica del obrar, esto es que ZZ haya cobrado judicial y compulsivamente los instrumentos de comercio que se le habían entregado al suscribir el contrato de venta en consignación que da lugar a este juicio.
  - i. De este modo, este Árbitro resuelve que ZZ se excedió en sus facultades y que por lo tanto, no debió haber cobrado esos pagarés o debió buscar otros medios de caución, lo que no hizo.
  - j. Por esta razón, condenará a ZZ a pagar intereses a la tasa máxima convencional desde la fecha de la liquidación hasta la del pago efectivo, conforme se expresará en lo resolutive.
66. Resulta interesante, finalmente, analizar lo afirmado por ZZ en su escrito de observaciones a la prueba, en orden a que los reproches que formula la demandante no se refieren a un incumplimiento del contrato sino que al resultado obtenido en las operaciones de exportación. Lo que se dice es que la ZZ estaba obligada a hacer eso, exportar, pero no estaba obligada a obtener un determinado precio. Haciendo un parangón con lo que se estudia en el de derecho de obligaciones, lo que se señala es que había una obligación de medios y no una obligación de resultado. Y lo que se sostiene, entonces, es que se cumplió íntegramente con poner todos los medios al alcance del contratante para obtener el fin previsto en el contrato. Así, afirma ZZ "que si los resultados hubieran sido otros, el contrato estaría cumplido".
- a. En opinión de este Tribunal no se trata de analizar el resultado obtenido si no, precisamente, los medios empleados por ZZ en la ejecución del contrato. Sobre este punto este Tribunal estima que la exportadora no cumplió adecuadamente con su obligación de medios lo que derivó en el nacimiento de un conflicto que toca a este Tribunal resolver. Ya se ha dicho que excluimos absolutamente que haya existido mala fe. Lo que se ha probado por la parte demandante, la productora, es que al término del contrato la rendición de cuentas no fue la adecuada a tal punto que ella debió llevarse a efecto, finalmente, en este proceso con intervención de un perito designado por el Tribunal y dirigido por este Árbitro. Esto demuestra que en los medios empleados por la exportadora, se incurrió en omisiones e imperfecciones que, corregidas finalmente en este proceso, permiten a este Tribunal concluir que hay un saldo deudor a favor del productor.
  - b. En este mismo sentido debemos reiterar que este Tribunal estima que todo lo relativo a eventuales falencias que habrían ocurrido durante la etapa de producción en el huerto, son cuestiones que quedaron definitivamente cerradas una vez que ZZ recibió la fruta para exportarla. No ha quedado acreditado, a juicio de este Tribunal –y conforme al punto 7 de prueba– que haya habido un mal manejo, esencialmente porque ya no es posible volver a analizar desde un punto de vista agrícola, si XX manejó bien su producción agrícola. Lo relevante es que a partir del momento en que la fruta es entregada a la exportadora, esta se hace responsable de cumplir de la mejor manera posible su cometido, y se puede presumir que, si recibió la fruta para exportarla, ella era de calidad aceptable. En eso este Tribunal concuerda con lo afirmado por la propia exportadora ZZ en orden a que esta debe cuidar su prestigio con sus clientes en el extranjero, que importan fruta desde Chile por su intermedio. No es razonable pensar que la exportadora, exportaba "fruta de mala calidad". De ahí, entonces, que este Tribunal estime que carece de relevancia que se haya o no rendido más prueba (la que echa de menos el escrito de observaciones en su página 33) destinada a acreditar la mala producción. Por lo demás, esa afirmación tampoco es precisa, ya que rolan en autos las declaraciones de todos los testigos presentados por la exportadora que depusieron, precisamente, a ese punto de prueba.
  - c. Relativo a los resultados de la operación, no es efectivo que se le exija a la exportadora obtener un resultado final favorable. Solo se le exige tratar de lograr los resultados, (medios) para cumplir finalmente con la obligación que tiene todo gestor de negocios ajenos de rendir cuenta detallada y completa a favor de la persona a quien se le gestaban negocios. Y resulta que en este último punto es donde este Tribunal estima que ZZ incurrió en omisiones que legitiman parcialmente el reclamo del productor. Debemos excluir, por lo tanto, como se dice en el escrito de observaciones a la prueba que se está analizando, que nunca fue obligación contractual de ZZ efectuar fantásticos negocios. Su obligación, como se reconoce en ese escrito, era la de hacer "sus mejores esfuerzos por vender la fruta lo mejor posible". Este Tribunal estima que ese esfuerzo se logra finalmente en la rendición de cuentas, cuestión esta última en la que la exportadora falló, no porque no haya rendido "cada ítem hasta el más mínimo detalle", sino porque faltaron cuestiones que no eran detalle. La mejor demostración de ello es que, dentro de este proceso arbitral, se logró rendir la cuenta sin mayores problemas, haciendo, desde ese punto de vista, no relevante las conclusiones del perito designado y, aun cuando este pueda haber cometido "errores garrafales" (cargo que formula el escrito de observaciones a la prueba de ZZ), dichos errores no han tenido influencia sustantiva en la decisión que ha tomado este Tribunal en conformidad a sus facultades. Lo que reveló la diligencia pericial es que la cuenta fue incompleta y eso ha

permitido a este Tribunal, en equidad, determinar un saldo deudor, que no está basado necesariamente en lo dictaminado por el perito sino que en el mérito general del proceso. Y solo se ha basado en el dictamen pericial a falta de otros antecedentes numéricos del proceso, pero siempre se ha establecido la existencia del derecho en función de la prueba rendida y no únicamente con el mérito del informe pericial.

- d. Finalmente, no puede dejar de destacarse que este Tribunal se ha formado la convicción de que ZZ actuó de buena fe, atendido precisamente la conducta que desarrolló y los medios que empleó para entregar al perito designado en estos autos toda la información que este requirió para la emisión de su dictamen. Por lo tanto, al contrario de lo que se afirma en el escrito de observaciones a la prueba en análisis, precisamente ese peritaje ha permitido probar, en criterio de este sentenciador, que no hubo mala fe.

**RESUELVO:**

- 1°. Respecto de la demanda principal deducida por XX.
- a. Que se acoge parcialmente la demanda principal solo en cuanto se declara que la cuenta presentada por ZZ no fue suficiente
  - b. Se declara que por diferencias de liquidación ZZ adeuda a XX la cantidad de USD 200.000.
  - c. Se declara que por rebates, ZZ adeuda a XX la cantidad de USD 43.863.
  - d. Que ZZ deberá pagar esos valores dentro de 30 días de ejecutoriado este fallo, en su equivalencia en pesos al día del pago y con más intereses para operaciones reajustables que se han devengado desde la fecha del informe de liquidación de 13 de septiembre de 2008, hasta el día del pago, recargada esa tasa en un 50%.
  - e. Que en cuanto a la demanda subsidiaria del primer otrosí, atendido lo ya resuelto, no corresponde emitir decisión.
  - f. Que en cuanto a la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios, la que se deduce conjuntamente con la principal, no se hace lugar a ella tanto porque no se ha probado la existencia de otros perjuicios que los resultantes de la falta de pago del saldo a que se refiere esta misma sentencia que ha condenado también a ZZ a pagar intereses, como por el hecho de que se ha declarado que si bien ZZ se excedió en sus atribuciones al cobrar las cauciones dadas por XX, no se configura en ello propiamente un incumplimiento de contrato.
- 2°. Que es un hecho de la causa que existen anticipos dados por ZZ a XX, y por lo tanto, deberán compensarse estos con las sumas a que resulta condenada la exportadora, conforme a lo resuelto en el número anterior.
- 3°. Que se insta a las partes a hacer ellas directamente los cálculos que resultan de esta sentencia, reliquidando lo que ZZ adeuda a XX –con los intereses referidos– restituyendo la primera a la segunda, lo que corresponda, de los montos que han sido embargados ante la Justicia Ordinaria. Solo si las partes no logran acuerdo en esa reliquidación, deberán volver a este Tribunal para que resuelva lo pertinente a la nueva liquidación y pago de saldos.
- 4°. Que en cuanto a la demanda reconvenional deducida por ZZ, no ha lugar a ella, en todas sus partes.
- 5°. Que en cuanto a las costas, se resuelve que los costos del peritaje, que fueron pagados solo por XX, deberán ser asumidos por ambas partes en iguales proporciones. Todas las demás costas serán de cargo de cada una de las partes, ya que ha existido motivo plausible para litigar de ambas.

Sentencia dictada por el Juez Árbitro don Pedro Pablo Vergara Varas. Autorícese por Ministro de Fe.